



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A C A T L A N "

"ANALISIS DE LA DILIGENCIA DEL CAREO"

M-0052321

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

RAUL MENDIOLA BENITEZ



MEXICO, D. F.

1987.

7468500-2



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

---

A MIS PADRES:

SR. RAUL MENDIOLA DELGADO  
SRA. ANTONIA BENITEZ CASTELLANOS

ESPERANDO QUE EL PRESENTE TRABAJO DE ALGUNA MANERA RECOMPENSE LOS CONSTANTES SACRIFICIOS DE LOS SERES QUE MAS AMO EN LA VIDA.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION. . . . .	1
CAPITULO PRIMERO.	
CONCEPTO ETIMOLOGICO Y JURIDICO DEL CAREO.	
A) CONCEPTO ETIMOLOGICO. . . . .	3
B) CONCEPTO JURIDICO. . . . .	7
CAPITULO SEGUNDO.	
EL CAREO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.	
A) COMO GARANTIA INDIVIDUAL. . . . .	15
B) COMO MEDIO DE PRUEBA. . . . .	19
C) CLASES DE CAREOS. . . . .	30
CAPITULO TERCERO.	
ANALISIS DE LOS FACTORES QUE HACEN NEGATIVA LA DILI- GENCIA DEL CAREO.	
A) LA TIMIDEZ DE LOS CAREADOS. . . . .	39
B) EL MIEDO. . . . .	47
C) EL INFLUJO QUE UNA PERSONA PUEDE EJERCER SO- BRE OTRA. . . . .	51
D) LA ERITROFOBIA O TEMOR A RUBORIZARSE. . . . .	57
CAPITULO CUARTO.	
EL VALOR PROBATORIO DEL CAREO.	
A) EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MA- TERIA FEDERAL. . . . .	64
B) EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL. . . . .	69
C) EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO. . . . .	73
D) COMENTARIO SOBRE EL RESULTADO PRACTICO DEL - CAREO, SEGUN OPINIONES DE JUECES FEDERALES Y DEL FUERO COMUN. . . . .	76
E) EL CAREO Y LA JUSTICIA RAPIDA Y EXPEDITA. . . . .	93
CAPITULO QUINTO.	
CONCLUSIONES. . . . .	95
BIBLIOGRAFIA . . . . .	98

\*\*\*

14-005231

## I N T R O D U C C I O N

Siempre resulta interesante hacer notar en los prólogos\_ lo fundamental de un tema y es importante en el mismo, dar al lector los pormenores y vértebras dorsales sobre las que descansan los principios o lineamientos del tema central a tratar.

En la especie trataremos durante el desarrollo del presente trabajo, hacer notar toda la serie de irregularidades - que a nuestro juicio son de peso para aseverar la trascendencia que ha de revestir el enjuiciamiento de una figura que - por sí y acorde a la aplicación que actualmente se le da, es menester desde hace tiempo su desaparición del marco jurídico penal y del ámbito Federal, así como del Fuero Común.

Nos mueve el afán siempre positivo y creador de que la - administración de la justicia, tienda a ser siempre y cada - vez más rápida y expedita; sin obstáculos suficientes que empañen la evolución del derecho y sin vicios que lo denigren o hagan que se manche la buena imagen del Juez que instruye, - buscando en todo momento que la ciudadanía crea en el Derecho, en la imparcialidad del Juez o de cualquier funcionario que - tenga encomendado aplicar la ley, con criterio amplio y bien\_ definido.

La Diligencia del Careo, que ha motivado el presente trabajo, es sin duda, una de las figuras que han sido adoptadas\_ en todas las Legislaciones de los Estados de la República Me-

xicana, por lo que pondremos nuestro mejor esfuerzo en la realización del mismo, procurando contribuir en lo posible con - nuestro granito de arena, para que las futuras generaciones - no sigan cargando con el peso de una obligatoriedad, que a la postre no redunde en ningún beneficio o bien de la humanidad - que de una u otra forma evoluciona, tratando de alcanzar - - otros niveles de vida, con senderos de progreso encaminados a buscar la felicidad y convivencia de la humanidad que la re--clama.

Lo anterior salta a la vista, cuando abrimos los ojos y nos damos cuenta del alto índice de criminalidad, y a pesar - de esto tratamos de ser ajenos; sin embargo, estamos inmersos y navegamos en la misma embarcación, por lo que no debemos - permanecer indiferentes ante un problema que nos atañe y nos arrastra de alguna manera, motivos más que suficientes a in--fluir en nuestro ánimo en la elaboración de un trabajo que ha de servir a la sociedad presente y futura.

CAPITULO PRIMERO

## CONCEPTO ETIMOLOGICO Y JURIDICO DEL CAREO

## a) ETIMOLOGICO.

La figura jurídica de careo es de orígenes muy modernos\_ y por ende no existe historia al respecto, sin embargo, señalaremos algunos antecedentes que nos sirvan como marco de referencia para poder ubicar esta figura desde el punto de vista pragmático, con exclusión de todo tipo de subjetividades y desde luego encuadrado en el ámbito del Derecho Penal Positivo Mexicano. Diremos que el CAREO, es el resultado de enfrentar a dos personas cara a cara o frente a frente para que de este modo y mediante interrogatorio mutuo se obtenga la verdad que se esconde en la contradicción surgida de lo declarado por los sujetos procesales, atendiendo a que uno y otro ha faltado a la verdad y en tales circunstancias las versiones de las partes discrepen y se alejen de la realidad.

Tomando en cuenta que el careo sólo se practicará en el supuesto de que exista contradicción entre las declaraciones de los sujetos procesales; también diremos que el careo tendrá que ser una necesaria comparación entre lo dicho por una parte y la otra puesto que se está buscando atar cabos para poder dilucidar quién está mintiendo en la formulación de su versión. De aquí se desprende que del careo deben surgir elementos para apreciar en un momento dado quién de los careados ha falseado en su declaración de tal modo que el careo pueda ser valorado como un medio complementario en las de



claraciones contradictorias. Puesto que el careo es un elemento que sirve para valorar las pruebas ya existentes y se le considera como fenómeno procesal, y definitivamente inconducente al esclarecimiento de los hechos que se investigan como figura jurídica en desuso o de escasa relevancia probatoria en el procedimiento penal. Toda vez que algunos autores le atribuyen absoluto y total valor probatorio atento a lo que consideran como un verdadero medio de prueba, teniendo en cuenta que emana de un ordenamiento de nuestra Carta Magna y que como tal se tiene además como una garantía constitucional, por lo que su diligenciación es incuestionable que debe realizarse, ya que su omisión implicaría una violación a las garantías individuales y en tal caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación indudablemente protegería al quejoso. Empero para los efectos de nuestro estudio e investigación, nos concretaremos a señalar algunas particularidades y deficiencias que se observan en el careo, por lo que nuestra afirmación tiene otra orientación, que más adelante plantearemos con los elementos de apoyo suficientes para robustecer la tesis que presentamos en relación con esta figura.

Es de señalarse para efectos históricos que el careo, apareció de manera incipiente desde luego aplicado desde el punto de vista ecuménico como lo muestran algunos relatos bíblicos como en el pasaje atribuido al profeta Daniel sobre la casta Susana y en el viejo Derecho Español, en la Novísima recopilación cuyo texto ordena que tanto en las causas civiles como en las criminales, con el objeto de averiguar la verdad o falsedad de los testimonios, cuando haya diversidad, se ca-

reen unos testigos con otros.

En la Constitución de Cádiz de 1812, en el Artículo 301, puede decirse que se instituyó jurídicamente el careo, aunque con diferentes características a las conocidas hoy en día, y que esta figura se adoptó y después adaptó al Derecho Penal - Mexicano, aunque también es de hacerse notar que en algunos - proyectos de Constitución y de Leyes de carácter secundario - se habló del Careo, pero fué en la Constitución de 1857 en - donde quedó plasmado y cobró vigencia y más tarde se trasladó al Código de Procedimientos Penales del Fuero Común en 1880,- en los Artículos 191 a 194 y en la Constitución de 1917 en la fracción IV del Artículo 20, <sup>(1)</sup> que en definitiva los hace de carácter obligatorio y por lo tanto se han legislado en los - Códigos Procesales Penales de todas las entidades federativas para su debida observancia; por lo que en el Código Procesal Penal de 1929 en sus Artículos 410 a 414 se incluían como - - obligatorios y así han llegado a plasmarse en el Código de - Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal.

De lo anterior concluimos que la figura jurídica del Careo, es relativamente nueva y su aplicación muy reciente sin muchos antecedentes o doctrinas que nos ilustren al respecto.

"El careo es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o

---

(1) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, S.A. Edic. 8a. México, - D.F. 1981. Págs. 351 y 361.

procesados, del ofendido y de los testigos; o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidades de valorar los medios de prueba y así alcanzar el conocimiento de la verdad".<sup>(2)</sup>

Lo que implica un verdadero análisis de las declaraciones vertidas por las partes, haciendo de éstas un desglose inductivo y a veces deductivo, con las reservas que la ley penal establece al respecto y con las modalidades y principios humanistas de la Administración de la Justicia en materia Penal.

De tal manera que atendiendo a lo dispuesto por los Artículos 225 al 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en materia del fuero común y 265 a 268 - en materia del Fuero Federal, se desprende toda la dinámica del Careo y que consiste en poner frente a frente a dos sujetos cuyas declaraciones son contradictorias, para que discutan y pueda conocerse la verdad, ya sea porque sostengan lo que antes afirmaron o porque modifiquen sus declaraciones.

Precisamente para estos fines se dará lectura a los atestados correspondientes, llamando la atención de los careados a los puntos de contradicción a fin de que entre sí, se reconvenzan. Pudiendo dicha diligencia tener lugar durante la Instrucción, y, hasta antes del auto que declare cerrada la Instrucción.

---

(2) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Op. Cit. Pág. 361.

## b) JURIDICO.

El concepto jurídico de Careo, encierra múltiples acepciones, entre otras las siguientes: "Como diligencia procesal, por virtud de la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias en ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad"<sup>(3)</sup>. Atendiendo a la jerarquización de nuestras leyes el Careo ha sido contemplado desde un doble aspecto: "Como garantía constitucional para el procesado y como un medio de prueba. El Careo no es propiamente un medio de prueba, independientemente de que conduzca al conocimiento de la verdad; es más bien, un acto procesal a cargo del Juez y de los sujetos principales de la relación procesal, y para que pueda darse se requiere como presupuesto indispensable la existencia por lo menos de dos declaraciones contradictorias"<sup>(4)</sup>. Esto dado el punto de vista jurídico-dogmático-doctrinario, que concluye ciertamente con lo estrictamente apegado al derecho y un tanto alejado de la justicia humanizada. Por otra parte, el Derecho Positivo señala tres tipos de Careos a saber: Procesal o Real, Supletorio y Constitucional, pero sin embargo se puede apreciar que los dos primeros tienen carácter constitucional por derivarse de la Constitución y encontrándose en todos - -

(3) DE PINA VARA RAFAEL.- "Diccionario de Derecho". Edit. Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, D.F. 1974. Pág.

(4) DE PINA VARA RAFAEL.- Op. Cit. Pág. 361.

ellos graves deficiencias que afectan en un momento dado el proceso y hacen poco rápida la justicia y menos expedita; - - siendo el caso de que lo que se pretende es poner especial - atención en todo aquello que de alguna u otra forma beneficie al procesado.

El careo está preceptuado como un medio complementario - de las declaraciones contradictorias en virtud del cual las - partes en contradicción aportarán los elementos suficientes - para esclarecer la verdad de sus declaraciones. Las contradicciones pueden surgir también entre testigos y las partes o entre sí, y en todo caso el proceso requerirá de la práctica de los careos, aún cuando de los mismos no se obtenga ninguna - verdad, ya que por lo general los careados lisa y llanamente se sostienen en su dicho y por tal motivo de dicha diligencia no se obtendrá ningún elemento de convicción para el ánimo - del Juzgador, quien en todo caso tendrá que atender al valorde las demás pruebas, para sentenciar al procesado. Ahora - - bien, el careo tiene que ser en forma personal e individual, - esto es que una persona que tenga que ser careada, no puede - presenciar el careo de los demás careados o pedir consejo o - asesorarse de persona alguna salvo en el caso de que no conozca el idioma español y requiera de un intérprete, ya que de - lo contrario se desvirtuaría la esencia del careo, caso similar al desahogo de la prueba testimonial, en la que un testigo no podrá presenciar el testimonio del otro, ni aconsejarse o pedir asistencia de persona alguna.

Cabe hacer notar que al hablar de careos y de testigos - nos estamos refiriendo a la prueba testimonial, y al hacerlo nos referimos a interrogatorios y a testigos a quienes ha de hacerse preguntas, ya que se trata de obtener datos de un testigo o de la víctima y a este acto se le debe llamar una entrevista independientemente de la técnica usada para obtener la verdad que se busca, e independientemente de todo diremos con énfasis que el Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y el 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, admiten como medio de prueba, "todo aquello que se ofrezca como tal", siempre que pueda constituir a juicio del Juez o del funcionario que practique la investigación y cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba. De tal suerte que el careo no es más que una prueba - capaz de constituirse como tal siempre que sea debidamente perfeccionada; por otra parte, el careo entre la víctima y el procesado en un momento dado puede constituir una confesión - escrita, toda vez que si en el mismo resulta que una parte reconoce tal o cual acto, esto importaría a razón de una confesión, ya que se hace ante autoridad competente, como lo es el Juzgador (Juez Instructor), y no las confesiones que obtienen por medios violentos los elementos de la Policía Judicial - quienes en un momento dado no tienen la capacidad, ni la preparación suficiente para obtener una investigación con resultados positivos y bien encausados o por lo menos con la técnica elemental que reúna los requisitos esenciales de procedibi

lidad que permitan a la Representación Social hacer la consignación correspondiente o formular conclusiones acusatorias, - cuando para ello haya lugar.

Resulta provechoso también mencionar que cuando sea el - presunto responsable de la comisión de un delito o el ofendido quien pretenda faltar a la verdad, en estas circunstancias puede ser relevante el complejo de culpabilidad de la persona examinada y este complejo puede llevar al presunto responsa--ble a decir en forma inesperada y sin darse cuenta toda la - verdad, hasta que de pronto se de cuenta de que se encuentra\_\_ atrapado en su propia afirmación y para lograrlo será necesario utilizar la asociación de palabras que consiste en intercalar oportunamente ciertas palabras que son clave en rela- - ción con el ilícito que se investiga y la verdad perdida. Estas palabras se refieren a detalles o incidentes que pueden - ser simples o triviales, y, a los que el presunto responsable puede no darles mucha importancia, hasta que de pronto se dé\_\_ cuenta de que son factores importantísimos relacionados con - la demostración de culpabilidad.

Las palabras claves; preguntas o afirmaciones, deben ser intercaladas entre comentarios o preguntas suaves, es decir - que sólo se relacionen remotamente con la comisión del delito. Las reacciones del presunto responsable en relación con esas\_\_ frases suaves deben ser observadas detenidamente por el observador o interrogador para precisar el momento oportuno de intercalar la frase clave.

El buen éxito de esta técnica depende en gran parte no solo en la forma de frasear la clave, sino en el momento de aplicarla, de las reacciones del sujeto y sobre todo de una correcta evaluación de su personalidad, siendo precisamente la correcta valoración de estos factores, los que decidirán el momento en que debe aprovecharse el complejo de culpabilidad para aclarar la verdad.

La habilidad psicológica del investigador y la experiencia, son las bases de la aplicación de la técnica, la cual no dará resultado alguno si intenta aplicarla un inexperto, que no haya sido profesionalmente entrenado en ella, por otro investigador experimentado. Todo lo anterior, sin embargo, no puede tener aplicación, ni se observa debido a la falta de personal capacitado, de tal modo que el careo es meramente simbólico, ya que las personas que lo practican no tienen ni la experiencia de captar los cambios psicológicos del careado, ni los conocimientos de elemental necesidad para detectar las emociones lentas o violentas del careado. Para un mayor abundamiento, se hace especial mención al cambio de emociones que puede experimentar el careado y pueden ser notorias para el investigador por dos aspectos fundamentales:

a) Porque son emociones agradables que estimulan en grado óptimo el organismo en forma placentera, entre ellas están la esperanza, la alegría, el valor, la ecuanimidad, la afectuosidad y la amabilidad, su diversidad es muy variada y no alteran substancialmente el funcionamiento del organismo huma



no, es decir no producen alteraciones violentas.

b) Porque son emociones de excitación que provocan cambios bruscos en el organismo, sobre estimulando varias partes del mismo, ya sea por conducto del sistema nervioso o por la sobreexcitación de una o más glándulas endócrinas. El hecho de que las emociones sobreexciten órganos y músculos se debe a que producen una sensación desagradable. Estas emociones son: cólera, miedo, aprehensión, desaliento, pesar e insatisfacción entre otras.

Existen un conjunto de síntomas de origen emotivo que provoca gran aprehensión en las personas que los presentan. En la terminología médica se le llama SINDROME HIPERVENTILATIVO a todo este conjunto. Hiperventilación significa carencia de aire, es decir, una respiración o demasiado profunda o demasiado rápida, o ambas a la vez. En tales circunstancias cuando alguien se encuentra profundamente trastornado, respira más aprisa que de costumbre; normalmente una persona no alterada respira de dieciséis a dieciocho veces por minuto, y cuando una emoción provocada por el miedo, la ansiedad, la aprehensión o el desaliento domina a un sospechoso su respiración aumenta de veinte a veinticinco veces. Cuando se respira más aprisa de lo normal, la sangre pierde a través de los pulmones más anhídrido carbónico que el que se forma en el cuerpo y esto produce las siguientes anomalías:

a) Calosfríos.

b) Torpeza en los dedos, en las manos y en otras partes.

del cuerpo y al final sensación de alfilerazos en todo el - -  
cuerpo.

c) Los latidos del corazón se aceleran.

d) Sensación de temblor, primero en el interior y des- -  
pués en todo el exterior del cuerpo.

e) Sensación de vacío en la cabeza, pudiendo sobrevenir\_  
el desvanecimiento.

f) Calambres que se intensifican vivamente hasta que pa-  
rece que todos los músculos se engarrotan.

g) Aparición del tetanismo (última fase), en la que las\_  
piernas y los brazos se elevan en una posición de espasmo des-  
pués de pasar por las fases anteriores a la Hiperventilación\_  
(la sensación de elevación es muy notoria); sin embargo y pa-  
ra desgracia de la buena administración de la justicia, esto\_  
no es presenciado, ya que la persona encargada de la parte -  
procesal a estas alturas es sólo un mecanógrafo que en nada -  
está capacitado para percibir estos cambios en el sujeto in--  
vestigado o en los sujetos careados, además de que en ésta fa-  
se los careados, ya han sido previamente asesorados por un -  
abogado, y, como ha quedado apuntado ni el secretario ni el -  
Juez de Instrucción están presentes físicamente, aunque en -  
autos quede asentado lo contrario, habiendo sus excepciones y  
hay casos en que los Jueces y Secretarios de Acuerdos estilan  
presenciar las diligencias de careo con la finalidad de obte-  
ner todo tipo de detalles del proceso y esto hace que dichos\_  
funcionarios lleguen en un momento dado a obtener el conoci--

miento del presunto responsable, que le pueden captar cualquier estado de inquietud y detectarle alguna mentira, para partir de ahí, y en caso de ser necesario repetir alguna diligencia que pudiera aportar elementos de convicción en el ánimo del Juzgador. Empero los careos de acuerdo con la Legislación Penal Mexicana ni siquiera cumplen con lo esencial de su naturaleza, ya que en el caso de los careos Supletorios, ni siquiera están presentes las dos partes careadas y tan solo se dá lectura a alguna constancia procesal que es la declaración de los careados haciendo notar las contradicciones que hubiere entre una y otra declaración.

Partiendo de estas bases, y, como ya dijimos: "Carear" es enfrentar dos personas cara a cara para tratar de encontrar la verdad, y, si esto no es posible podremos decir que no estamos ante un careo, ya que la naturaleza del mismo se pierde y sólo se da un tipo de diligencia ineficaz desde cualquier punto de vista, que viene a retardar aún más el proceso.

C A P I T U L O   S E G U N D O

## EL CAREO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

## A) COMO GARANTIA INDIVIDUAL.

Es un derecho inviolable del procesado y por lo tanto su violación implica interposición de un juicio de garantías, ya que por mandato Constitucional se ordena la práctica de esta diligencia y en todo caso en que resulte procesalmente debe ser celebrada con la finalidad de que: "siendo el procesado inocente, puede confundir a sus calumniadores y el culpable, pueda ser obligado a confesar su delito, desde luego que aquí se requiere la presencia de un juez agudo y sagaz que sepa descubrir de parte de quién está la justicia y quién merece crédito en el proceso".<sup>(5)</sup> Ante lo anterior y tomando en cuenta la jerarquía Constitucional de los careos, mientras no exista reforma a la Carta Magna, estaremos ocupados en la celebración de esta diligencia, muchas veces ociosa e innecesaria; sin embargo y así lo ha sostenido reiterativamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es obligación del Juzgador la celebración de los careos y advierte que con mayor razón deben practicarse esas diligencias, si los testimonios tienden a agravar la situación del procesado y a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad de sus autores. También señala que el Juez está obligado a celebrar los careos que resulten aún cuando las partes no los soliciten ya

(5) BARAJAS JIMENEZ RICARDO.- "Catecismo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Edit. e Impresora Galve, S.A. Primera Edición, México, D. F. 1982. - Pág.

que el mandato Constitucional es a la vez incondicional y jerárquicamente superior a la Ley de Amparo; también invariablemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los careos son una garantía y que "por regla general todo procesado disfrutará de la garantía de ser careado con los testigos que depongan en su contra, siempre que se encuentren en el lugar del juicio, con la finalidad de que el procesado pueda hacer todas las preguntas conducentes y que susciten repreguntas, réplicas y contraréplicas y además, se de oportunidad al acusado de estar frente a frente con el testigo de cargo, porque puede haber situaciones en que declaren testigos falsos que sean descubiertos mediante esta diligencia". (6)

En el mismo supuesto, si la Constitución Política contiene el mandato imperativo, absoluto e indiscutible de que todo acusado será careado con los testigos que depongan en su contra, en tal virtud y en desacato de este mandato es obvio que procede el Juicio de Garantías y se debe ordenar a la autoridad instructora la reposición del procedimiento, por ser un imperativo invariable, constitucional que no distingue de ninguna manera, no admite condiciones, es necesaria su diligenciación, ineludible y forzosa su observancia; sin embargo, para los efectos de nuestro estudio y discrepando de este punto de vista como más adelante lo analizaremos, consideramos innecesaria la diligencia de careo, por las razones y argu--

---

(6) PALLARES EDUARDO.- "Prontuario de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, D. F., 1961.- Pág. 104.

mentaciones que más adelante haremos valer, con los fundamentos, razonamientos jurídicos y humanos que habrán de robustecer la tesis que creemos justa y de acierto para la desaparición de la figura jurídica de Careo.

El Artículo 20 Constitucional que contiene en su fracción IV, la figura jurídica de Careo, fué uno de los pocos artículos de la Constitución que fueron aprobados por unanimidad por el Congreso Constituyente, concretamente el día cinco de enero de 1917, pocos días antes de que se promulgara la Constitución de febrero de 1917, con una defensa brillante al proyecto como la que hace el General Heriberto Jara y el General Mújica, quien expresa: "... La comisión insiste en declarar que al reformar el proyecto de Constitución, se propone defender todo aquello que sea radicalismo de principios, principalmente; y, si la comisión tuviese alguna responsabilidad con el sistema, acepta la que le venga, con tal de salvar los principios que defiende..." o lo vertido por el General Heriberto Jara: "... Debemos desechar esos temores, debemos hacer justicia en toda su magnitud, en toda su majestad, en todo su esplendor, amparando con su manto hasta a los renegados, hasta a los mentecatos que usan de la prensa como un vehículo de infamia, de perfidia y de traición..."<sup>(7)</sup>.

De la anterior remembranza observamos que se le dio gran importancia al contenido del Artículo 20 Constitucional y que

---

(7) BOJORQUEZ DJED.- "Crónica del Constituyente".- Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.- Tercera Edición,- México, D.F. Pág. 170.

los señores diputados al Congreso Constituyente lucharon por la integridad del citado dispositivo legal; sin embargo actualmente nos encontramos con diferencias que nos hacen reflexionar sobre la necesidad de excluir del procedimiento penal a la figura jurídica del careo, atendiendo a los vicios de que es víctima la administración de la justicia en nuestros días; que en la práctica deja mucho que decir por los vicios ocultos que se siguen arrastrando, hasta en tanto no se dé una reforma integral de la Administración Pública en todos sus aspectos y desde todos los niveles, sin distingos de parentesco y compadrazgo ya que el derecho penal, siendo la rama del derecho público que no admite analogías, ni razonamientos para tipificar los delitos, resulta incongruente aceptar tantos desatinos en esta materia y al aceptar el concepto de tratadistas como el maestro Cuello Calón que define el Derecho Penal, como: "El conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que él mismo establece para la prevención de la criminalidad".<sup>(8)</sup> Señalando además que el delito es: "La acción antijurídica, típica, culpable y sancionada como una pena".

---

(8) CUELLO CALON EUGENIO.- "Derecho Penal". Tercera Edición,- México, D.F. Tomo Uno. Pág. 8.



**B) COMO MEDIO DE PRUEBA.**

El Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal admite como medios de prueba - entre otros:

a) La Confesión Judicial.- Misma que debe ser obtenida - sin hacer uso de la fuerza y violencia, ya que como lo apunta mos en el primer capítulo, una confesión arrancada por medios violentos o poco profesionales, podría traer consecuencias - graves por las deficiencias en la consignación y la mala inte gración de la averiguación previa, lo que obviamente entraña ría una notoria violación de garantías individuales, que oca sionaría a su vez la procedencia de un juicio de amparo; en - tal virtud, la confesión solo tendrá efectos si se hace ante \_ autoridad judicial, como lo es el Instructor y la hecha ante \_ la Policía Judicial, siempre y cuando dicha confesión sea vo luntaria y con las características señaladas, ya que de lo -- contrario se debe dar más valor a lo declarado por el inculpa do en su declaración preparatoria y rendida ante el Juez, con todas las formalidades legales del procedimiento.

b) Los Documentos Públicos y Privados.- Siempre y cuando conduzca a la comprobación del cuerpo del delito; la presunta responsabilidad o bien para demostrar la inocencia del proce sado y deben ser valoradas por separado a juicio y criterio - del juez instructor, sin más limitación que la propia ley le \_ señala en cuanto a estimación y valoración de Pruebas.

c) Los Dictámenes de Peritos.- Mismos que desde luego de \_ berán ser emitidos por personas versadas en la materia y le--

galmente autorizadas para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, sobre el que han de emitir su opinión, que desde luego no será definitiva ni determinante y que tan solo será un legal elemento de prueba, siempre que no se contradiga con otro elemento de prueba aportado, pues de lo contrario, no tendrá ningún valor debido a que en esencia el peritaje es para robustecer otras pruebas y para que tengan un valor más sólido las declaraciones, de lo contrario, como ya señalamos, el peritaje carece de valor probatorio.

d) La Inspección Judicial.- Aunque es necesaria para la integración de una averiguación previa, no es totalmente indispensable para los efectos de la consignación, pero en todo caso el juez puede ordenar se practique, ya porque la soliciten las partes o de oficio, para con esta diligencia levantar los planos y tomar las fotografías necesarias que el caso amerite, solicitando de ser posible la presencia de peritos que auxilién al buen entendimiento y capacidad interpretativa del juez; en el lugar de los hechos para ubicar en tiempo y espacio la comisión del delito y la presunta responsabilidad del procesado. La inspección se practicará por el personal del Juzgado que sea necesario y con asistencia de las partes, para que hagan las observaciones pertinentes.

e) Declaraciones de Testigos.- Si de las declaraciones de las partes se desprende que hay personas que conocen los hechos o las circunstancias en que ocurrieron así como las características del presunto responsable, se deben llamar a de-

clarar a estas personas y al ser examinadas, preguntadas y re-  
preguntadas que sean, darán razón de su dicho en todo caso -  
para conocer la veracidad de su declaración y poder darle en\_  
un momento dado valor probatorio a su testimonio y aunque a -  
un testigo no se le puede tachar de ninguna manera, si se le\_  
puede hacer notar al Juez de la Instrucción las característi-  
cas que puedan afectar su crédito y no tomar en cuenta su tes-  
timonio al hacer una valoración de las pruebas en conjunto y\_  
el Juez estará en la más amplia posibilidad de tomar o no -  
en cuenta lo declarado por el testigo si a su juicio resulta\_  
afectado en su dicho y aún si con esto se perjudica al proce-  
sado, ya que la ley penal al existir duda, señala que el Juez  
debe absolver al procesado sin reserva alguna.

f) Las Presunciones.- Estamos ante la presencia de meras  
estimaciones y éstas pueden derivarse de la ley o del hombre,  
en tal virtud, se desprenderán de todo lo actuado presuncio--  
nes legales y humanas que nos lleven al esclarecimiento de la  
verdad de los hechos que se investigan, ya sea para robuste--  
cer pruebas que nos lleven a comprobar la presunta responsabi-  
lidad del procesado o para demostrar su inocencia que solo -  
apoyadas en otras pueden apreciarse y hacerse valer y ser va-  
loradas por el Juez del conocimiento quien en todo caso está\_  
obligado a tomar en cuenta todas las pruebas aportadas por -  
las partes, siempre que las mismas no estén en contradicción\_  
unas con otras. Asimismo debe tomar en cuenta todo el conjun-  
to de probanzas y determinar con un amplio sentido de justii--

cia y humanitarismo para no llegar a los extremos de sancio--  
nar con un exceso, llegando a ampliar los máximos en las pe--  
nas señaladas por la ley, porque aun cuando es a su arbitrio\_  
la aplicación de una pena, al individualizarla debe fundarla\_  
y hacer el estudio lógico y jurídico, del porqué de tal o - -  
cual sanción y la absoluta necesidad de aplicarla, además de  
que en su concepto sea la debida, sea cual fuere.

Por otro lado, es importante señalar que el ordenamiento  
legal antes invocado, dispone que se admitirá como prueba to-  
do aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del  
funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla.  
Y añade que cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cual--  
quier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio\_  
de prueba. En tal virtud se observa que puede haber tantas -  
pruebas como ideas se tenga al respecto, siempre que las mis-  
mas se ofrezcan como tales y que se puedan constituir jurídi-  
camente, por otra parte, es importante también destacar que -  
la ley penal establece que con los elementos de prueba no se\_  
ataque al Derecho, la Moral o las buenas costumbres, y sobre\_  
todo que se pueda tener como un medio de prueba que pueda ser  
eficaz para el esclarecimiento de los hechos que se investi--  
gan y que a juicio del Juzgador no entorpezcan el procedimien\_  
to y tengan la calidad de pruebas.

En algunas legislaciones de las entidades federativas -  
del País establecen a algunas pruebas con el nombre de medios  
complementarios de prueba, lo que para la legislación del Dis

trito Federal, son meras pruebas no complementos, entre los - que hay que agregar los siguientes:

a) Reconstrucción de Hechos.- Esta diligencia tendrá el carácter de necesaria y deberá practicarse después de practicada la Inspección, para desprender elementos de ésta y de aquélla, se debe practicar en el lugar que se cometió el delito, siempre que el sitio tenga alguna influencia en el desarrollo de los hechos, y que por lo general si la tiene; además esta diligencia, puede practicarse cuantas veces sea necesaria, siempre que a juicio de la Policía Judicial la estime necesaria o por orden del juez instructor y a ella deben concurrir el juez, el secretario, el promovente de las pruebas, el Ministerio Público, el acusado y la defensa, testigos si los hubiere, peritos y las demás personas que el juez estime conveniente, siendo ordenada esta prueba con toda anticipación a fin de que todas las personas necesarias sean citadas para el día y hora señalados y principiará por la lectura de las declaraciones del acusado, quien deberá explicar prácticamente las circunstancias y pormenores relacionados con los hechos, el mismo procedimiento se seguirá con los testigos y en presencia de los peritos, quienes emitirán sus opiniones ilustrando al Ciudadano Juez del conocimiento. Cuando esta prueba sea solicitada por alguno de los sujetos procesales, deberá de precisar cuáles hechos o circunstancias desean esclarecer y expresará su petición en proposiciones concretas.

En caso de que haya huellas o indicios, el juez podrá in

terrogar a los peritos a efecto de su oportuna opinión sea - más razonada y se apoye en dichas huellas e indicios que den una respuesta lógica, jurídica y humana, atendiendo a sus conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar y se asentará en acta pormenorizada todo lo actuado en esta diligencia con las observaciones que el juez estime pertinentes y conducentes al esclarecimiento de la verdad.

Pruebas e indicios que debidamente concatenadas han de hacer que se llegue a una conclusión acertada y con criterio jurídico que sea difícil de desvirtuar por ser contundentes - en sus apreciaciones y con una dogmática bastante reflexionada, racional y lo más exacta posible.

b) Cateos.- Otro medio de prueba muy difícil de confección y peor perfeccionamiento lo constituye el cateo que muchas veces se practicará en contravención a las disposiciones de la Constitución, con violación de las garantías individuales, atento a que no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, atento a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia que sostiene: "como formalidades esenciales del procedimiento, la oportunidad de defensa, de pruebas y de recursos, que son las condiciones mínimas para cumplir con la garantía de seguridad jurídica prevista por el Constituyente" (9), de ahí, que para la práctica de esta diligencia se re

---

(9) PENICHE BOLIO FRANCISCO J.- "Introducción al Estudio del Derecho". Edit. Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D. F. 1970. Pág. 33.

quiera de una orden escrita de autoridad que la ordena y en la que se debe contener por lo menos el lugar que ha de inspeccionarse por la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, sin que la diligencia pueda ir más allá de lo estrictamente ordenado por la autoridad judicial, quien será responsable de la práctica de esta diligencia, de la cual se levantará un acta circunstanciada en presencia de testigos propuestos por la persona que habita el lugar inspeccionado o por la autoridad que practique la diligencia, en ausencia o negativa de la persona buscada.

El Código de Procedimientos Penales en consulta, faculta al Ministerio Público, para que en caso de actuar como investigador de delitos, pueda solicitar a la autoridad judicial, la práctica de los cateos necesarios y el juez en caso de autorizarlos, debe remitir copia a dicha autoridad administrativa, del acta de la diligencia de cateo ordenada, pero en todo caso el Ministerio Público deberá proporcionar los datos que justifiquen el registro solicitado, para que el juez esté en posibilidad de ordenarlo. También en la especie y dado el caso se pueden ordenar visitas domiciliarias que serán necesariamente en el día únicamente de las seis de la mañana a las seis de la tarde y éstas también deberán concretarse y limitarse a la comprobación del hecho que la motive y de ningún modo se extenderá a indagar otra clase de delitos o faltas en general y sobre todo en las casas que estén habitadas, las inspecciones se verificarán sin causar a los habitantes más

molestias que las que sean estrictamente indispensables para el objeto de la diligencia.

c) Confrontación.- Una prueba que se hace estrictamente necesaria cuando haya duda acerca de la identidad del inculpado o no haya datos suficientes para su señalamiento o bien - porque haya duda con respecto al testigo, para que identifique al reo, ya porque éste asegure conocer a aquél y exista - la duda o porque se sospecha fundamentalmente que no lo conoce, se procederá a la confrontación que se hará consistir en reunir a varias personas con las mismas características que - el confrontado, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales, de modo que el que declare, en cualquier caso pueda sin duda identificarlo y tocarlo con la mano. Empero para la práctica de esta diligencia se cuidará de que la - persona confrontada no se disfrace ni se desfigure o borre - las huellas o señales que puedan servir al que ha de identificarla de entre las demás, por lo que el confrontado se deberá de presentar acompañado de otras personas de clase análoga y vestidas con ropas semejantes y aun de las mismas características si fuera posible. Además, las partes pueden pedir al - juez que se tomen mayores precauciones y providencias que las prevenidas por la ley, siempre que no perjudiquen la verdad - ni aparezcan como inútiles o maliciosas. También tiene el procesado a su favor el hecho de que se puede colocar en el sitio que mejor le parezca y solicitar al juez que se excluya - del grupo a la persona que le parezca sospechosa y queda al -



prudente arbitrio del juez acceder o negar la petición.

El declarante deberá en todo caso hacer mención de toda clase de circunstancias que le hagan verosímil su aseveración y con la protesta de ley respectiva, se le leerá su declaración, para ver si la ratifica y si persiste, se le interrogará acerca de si conocía con anterioridad al hecho, al confrontado, si lo ha visto después, por qué causa o motivo, o si lo conoció al momento de la ejecución del hecho que se investiga; y, al momento de la confrontación se le permitirá reconocerlo detenidamente, para que recuerde todos los detalles que lo hagan más fácil de identificar y una vez identificado que lo toque con la mano y que manifieste los cambios que note entre el estado actual y el que tenía en la época a que se refiere en su declaración. En el caso de que sean varios los declarantes, como en la prueba testimonial, se procederá en forma separada, y uno no podrá presenciar la confrontación hecha por el otro, ya que a la postre vendrán a ser únicamente un testimonio más. Atento a todo lo anterior y tomando en cuenta los principios generales de Derecho y nuestra Jurisprudencia hemos de hacer notar que la confrontación y el careo son medios de prueba considerados por diversos tratadistas; y otros dicen que son medios de perfección del testimonio.

La confrontación tiene razón de ser solo entre personas ya examinadas o interrogadas; la eficiencia del careo puede aumentarse si la confrontación se resuelve en contradictorio, de manera que cada testigo haga sus declaraciones, no solo en

presencia del otro, sino dirigiéndose a él, el esfuerzo de -  
quien miente se hace mucho más grave cuando se ve constreñido  
a mentir, frente a quien tiene conocimiento de su mentira. -  
Tal esfuerzo aparece a menudo en manifestaciones del rostro o  
de los gestos; por eso se dispone que el proceso verbal debe\_  
registrar además de las preguntas dirigidas por el interroga-  
dor y de las respuestas de los interrogados, todo lo demás -  
que ha ocurrido durante el careo".<sup>(10)</sup> De los anteriores con-  
ceptos observamos que todo lo que ocurra en el careo debe ha-  
cerse constar en el acta, pero el juez no debe expresar sus -  
impresiones del acto, sino simplemente tenerlos en cuenta al  
dictar sentencia definitiva.

d) Careos. Esta figura que nos ocupa y que para efectos\_  
de nuestro estudio la hemos estudiado en forma aislada, la -  
presentaremos aquí con las modalidades que al respecto señala  
el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito\_  
Federal, y, al respecto el Artículo 225 y demás relativos, se  
ñalan su naturaleza y forma de practicarlos en el procedimien-  
to penal, con las formalidades que el caso requiera, en prin-  
cipio establecé que los careos se practicarán de los testigos  
entre sí, con el procesado o de aquellos y éste con el ofendi-  
do, durante la Instrucción y a la mayor brevedad posible; que  
sólo se careará un testigo con otro, con el procesado o con -  
el ofendido y que solo concurrirán los que deben carearse, -

---

(10) BUSTOS A.- "El Careo en Materia Civil".- Edit. Porrúa, -  
S.A. México, D. F., 1970.- Tercera Edición.- Capítulo -  
XXIV, Pág. 259.

las partes y los intérpretes si fuere necesario, que solo se\_ hará constar una diligencia de Careo en un acta y que se in- ciarán dando lectura a las declaraciones y haciendo notar las contradicciones en que hayan incurrido las partes y los testi- gos con la finalidad de que se reconvengan y se obtenga la - verdad. De tal manera que los careos pueden resultar un efi-- ciente medio de prueba, pero también pudiera dar como resulta\_ do una diligencia entorpecedora de un procedimiento normal, ~ con la cual se perdería la celeridad en la aplicación y admi- nistración de la justicia penal.

### C) CLASES DE CAREO.

Algunos autores lo clasifican en: Constitucional, Procesal y Supletorio, aunque hay otros tratadistas que le clasifican con otros adjetivos y lo dividen en más figuras que a la postre, se reducen a tres, tomando en consideración que el careo procesal puede englobar a otras figuras como el llamado -- careo "Real" o el "Dramático" atento que el careo procesal, -- es precisamente el real, y a la vez puede degenerar un dramático, dependiendo del tono y la modalidad de su desarrollo y las características que le impriman por parte de los protagonistas.

a) Constitucional.- Es el que se celebra por mandato -- Constitucional contenido en la fracción IV, del Artículo 20 -- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- en el que se señala que todo procesado será careado con los -- testigos que depongan en su contra, para hacerles todas las -- preguntas conducentes a su defensa; tal imperativo no impone -- desde luego, la condición de que exista la contradicción, y -- es según se desprende del propio mandato, el que impone la -- obligación de hacer saber al procesado, quienes son los testi -- gos que deponen en su contra, como ya dijimos, para que pueda formularles preguntas tendientes a su defensa; de ahí, la -- obligatoriedad de celebrar los mismos, según lo ha sostenido -- la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, "El -- Careo calificado de Constitucional tampoco es tal, pues en -- realidad se trata de una garantía contra las denuncias infun-

dadas y maliciosas".<sup>(11)</sup> De donde desprendemos la inexistencia e ineficacia del Careo llamado Constitucional, y como tal lo exhibe la Suprema Corte en sus diversas tesis jurisprudenciales emitidas y enlazadas hasta en cinco ejecutorias en un mismo sentido sin una en contrario, por lo que pretendemos hacer notar y resaltar la necesaria desaparición de la figura jurídica del Careo, atendiendo a las deficiencias que la misma presenta.

A efecto de robustecer lo antes apuntado, anotaremos algunas tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte, en el sentido de colocar al Careo como una mera garantía individual y hacerlo aparecer como tal, en los siguientes términos:

"CAREOS CONSTITUCIONALES".- La fracción IV del Artículo 20 Constitucional establece que todo acusado deberá ser careado con las personas que depongan en su contra y residan en el lugar del juicio. Con mayor razón deben practicarse esas diligencias durante la Instrucción, si los testimonios tienden a agravar la situación de los procesados y comprobar la existencia del delito y la responsabilidad de sus autores. El juez está obligado a celebrarlos aunque las partes no lo promuevan y el concepto de violación deja de ser procedente, una vez promovido el Amparo Directo contra la sentencia definitiva a pesar de que se deje de hacer oportunamente la protesta a que se refiere la ley reglamentaria del juicio de garantías, pues

(11) DE PINA VARA RAFAEL.- Op. Cit. Pág. 159.

el mandato Constitucional es incondicional y de obligatorio acatamiento, por ser jerárquicamente superior a la Ley de Amparo".

"CAREOS ES OBLIGATORIO PRACTICARLOS.- La fracción IV del Artículo 20 Constitucional, establece la regla general de que todo procesado disfrutará de la garantía de ser careado con los testigos que depongan en su contra, siempre que se hallen en el lugar del Juicio, con la finalidad de que el procesado pueda hacer todas las preguntas conducentes y se susciten repreguntas, réplicas y contraréplicas y además que se dé oportunidad al acusado de estar frente a frente con el testigo de cargo, porque puede haber situaciones en que declaren testigos falsos que sean descubiertos mediante esta diligencia".

De la anterior jurisprudencia se destaca que el Careo sólo es una garantía individual y como medio de prueba resulta inútil y ociosa a la vez que retarda el proceso, dando origen a que el juicio lleve más tiempo del previsto como normal y denotando una absoluta falta de rapidez y expeditéz en la justicia. Por otra parte se puede apreciar, que en tales circunstancias se estaría en contra de lo dispuesto por la fracción VIII del Artículo 20 Constitucional, el cual se vincula al principio de que la justicia debe ser expedita como lo consagra el Artículo 17 Constitucional; con el objeto trascendental de evitar privaciones prolongadas de la libertad; pero sin embargo en la práctica procesal por diversas circunstancias y prácticas dilatorias se provocan violaciones a esta im

portantísima garantía individual; debido a lo cual sería de suma importancia y de valía que se lograran obtener diversos recursos en favor directamente de la impartición de justicia en forma expedita y se faciliten los trámites judiciales, con el propósito de evitar por todas las formas que el proceso se convierta en un instrumento de injusticia por su indebida prolongación.

En tales términos la justicia de la Unión ha insistido en que el careo tiene por objeto, en su aspecto de garantía constitucional, que el reo vea y conozca las personas que declaren en su contra para que no se puedan forjar artificialmente testimonio en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes; también ha establecido que la diligencia de careo debe practicarse aunque no haya materia precisa de contradicción entre las declaraciones. De aquél dispositivo legal también se infiere que el procesado deberá ser careado con los demás coprocesados en caso de haberlos, para poder esclarecer la situación de cada uno y determinar en un momento dado, determinando la complicidad o coautoría en alguna de sus modalidades y la mayor o menor participación en la concepción, preparación y ejecución del delito.

b) Procesal.- Es el que resulta de la interpretación y aplicación del Artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia común, atendiendo a su contenido en relación con el numeral 225 del mismo ordena-

miento legal invocado y aquí el mismo se presenta como un acto procesal a cargo del Juez, quien está obligado a ordenarlo de oficio, aunque no existen contradicciones, siendo en este caso una excepción en que pudiera prescindirse de esta figura, ya que al no existir declaraciones no resultarían los mencionados careos entre las partes; mas por ser precisamente los careos procesales, surgen exactamente al momento en que dos declaraciones entran en contradicción, aunque sea en un solo punto, máxime cuando los puntos de contradicción sean varios y graves en relación con los hechos que se investigan, siendo en este caso cuando el careo puede ser considerado como un medio complementario de prueba que el Juez debe exigir se practique, con la finalidad de allegarse mayores elementos de convicción para sentenciar definitivamente con una absoluta seguridad, ya que ante la duda tendría la obligación de absolver, y bajo ninguna circunstancia podría volver a juzgar a la misma persona por el mismo delito, aun cuando posteriormente surgieran nuevos elementos que hicieran más probable su presunta responsabilidad, ya que también este principio es una garantía de orden Constitucional y por ende de observancia obligatorio, sin ninguna excepción que a fin de cuentas puede desvirtuarla, atento a su jerarquía. (12)

Como parte material y práctica del careo procesal, nos permitimos transcribir en forma aparente una diligencia de careo, con los elementos más indispensables y tratando de cum--

---

(12) PALLARES EDUARDO.- Op. Cit. Págs. 192 y 207.



plir con las formalidades que exige el procedimiento en materia penal.

DILIGENCIA DE CAREO.

"En la misma fecha, presentes en el juzgado el tes  
tigo XXX, y previas las formalidades legales se -  
 procedió a practicar el careo que les resulta y -  
 leídas sus declaraciones del debate resultó: Que -  
 ratifica su declaración y reconoce a su careado co  
mo ser ... que presta sus servicios en el departa-  
 mento de almacén del ..., sin constarle si él fué  
 el que cometió el delito de Fraude a que se ha re-  
 ferido y que también sabe que entraba a trabajar -  
 en los almacenes alrededor de las dos de la tarde;  
 y por su parte el procesado está de acuerdo con lo  
 declarado por su careado y no adelantándose más la  
 diligencia, se dá por terminada, firmando al mar--  
 gen los que en ella intervinieron. - - - - -  
 - - - - - Doy Fé. - - - - - (13)

La anterior diligencia como ha quedado anotado se practi  
ca cuando existen contradicciones entre lo declarado por las  
 partes o los testigos entre sí o con el procesado, o bien en-  
 tre los procesados, cuando sean dos o más. Empero, por lo ge-  
 neral resulta que los careados únicamente se concretan a rati  
ficar y se sostienen en su dicho, sin agregar nada y sin deba

(13) PALLARES EDUARDO.- Op. Cit. Pág. 104.

tir entre sí.

c) Careo Supletorio.- El llamado Careo Supletorio no es un verdadero careo, puesto que en esta diligencia no se enfrentan las personas que se pretende carear, consistiendo en el caso de que alguna de las que deben serlo, no fueran encontradas o residieran en otra jurisdicción que no les perteneciere. Se leerá la declaración sin presencia del ausente, haciéndole notar las contradicciones entre ésta y lo declarado por la persona que esté presente.

"El Legislador Mexicano, probablemente exagerando los lineamientos de la Constitución Mexicana, estableció en los Códigos de Procedimientos Penales Federal y del Distrito Federal (Artículos 268 y 269 respectivamente), el denominado careo supletorio, que tiene lugar cuando por cualquier motivo no se logra obtener la comparecencia de alguno de los que deben ser careados. En estas condiciones se lee al sujeto presente la declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones entre aquélla y lo declarado por él; la ficción no termina con esto en los Códigos de Procedimientos Penales que ocupan nuestra atención se llega a la exageración de establecer que cuando los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se libre exhorto para esos fines".<sup>(14)</sup> Cabe señalar que el careo supletorio fué introduci-

---

(14) "Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1955 a 1963".- Primera Sala Penal.- Ediciones Mayo, S.A., México, D. F. 1964. Pág. 8.

do en nuestro medio jurídico por el Código de Procedimientos Penales (Artículo 194), en 1894, cuyo texto reprodujo más tarde el llamado Código de Organización de Competencia de Procedimientos en Materia Penal, para el Distrito Federal y Territorios, en el Artículo 204 aunque adicionándole un párrafo - que corresponde a la parte final del Artículo 229 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal y 268 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Para la práctica de este careo es necesario que se den los siguientes presupuestos, por lo menos: Que existan dos de claraciones contradictorias entre sí y la ausencia de uno de los deponentes del lugar donde se encuentra radicado el proceso. De tales elementos no se entra en estudio, toda vez que los mismos son claros y precisos, pero es de señalarse que a esta figura el juzgador no puede atribuirle el mismo valor probatorio que al careo procesal, ya que no puede apreciarse reacciones, ni dichos del ausente, teniendo su fundamentación legal en el numeral 229 del Código en cita que dispone: que se leerá al que se halla presente la declaración del ausente, para que aclare lo conveniente; siempre y cuando no sea localizable; y, en el caso de que los careados estén fuera de la jurisdicción del Tribunal, se debe librar el exhorto correspondiente, para que lo hagan en auxilio del Tribunal exhortante". (15)

---

(15) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Op. Cit. Pág. 368.

En tal virtud el careo supletorio, no resulta ser de ninguna manera un verdadero careo, como ha quedado delimitado y robustecido, con las opiniones autorizadas de los autores mencionados.

C A P I T U L O    T E R C E R O

## ANALISIS DE LOS FACTORES QUE HACEN NEGATIVA LA DILIGENCIA DEL CAREO.

### A) LA TIMIDEZ DE LOS CAREADOS.

Resulta interesante el análisis del carácter de las personas que van a ser careadas y con apoyo de los métodos de cacterología que psicológicamente nos van a ilustrar y al respecto existen diversas opiniones que unas necesariamente contradicen a otras, siendo necesario para nuestro estudio ubi--carnos desde un punto de vista ecléctico, a fin de tener los elementos suficientes que desentrañen el yo interno caracte--rístico de los careados, quienes de una u otra forma, estarán en estrecha relación al momento de la diligencia. Por lo tanto si se quiere conocer el carácter de un hombre, "primero se debe mirar lo que hace, claro está que todos suponemos, en mayor o menor escala, que las palabras de que un hombre se sirve para manifestar sus ideas, intenciones y estados de ánimo, deberían hallarse de acuerdo con sus acciones, pero, la experiencia nos enseña que muchos hombres a sabiendas y probablemente un número mayor sin darse cuenta de su inconsecuencia - no obran de acuerdo con los principios que defienden sus palabras y es un hecho probado que no siempre las buenas palabras encierran buenas intenciones; sin embargo, al revés, por lo general resulta mucho más probable, ya que las obras de los - hombres sin lugar a dudas, nos dan a conocer mejor sus verdaderas intenciones, sin que ésta sea la medida exacta de la ru

ta a seguir en la conducta de los hombres; "pero resulta que toda conducta es esencialmente acción o hacer, existen, naturalmente modos involuntarios en el comportarse como son: El estremecimiento causado por una impresión, que sea súbita y violenta, el gesto involuntario que descubre un movimiento del ánimo, el enrojecer de cólera, el palidecer de angustia". (16) Todas esas manifestaciones pueden clasificarse bajo el concepto común de acción, como acertadamente lo afirma el autor. "Ahora bien hay razones suficientes y de gran fuerza probatoria que nos permiten mantener la idea de que el hombre íntegro participa en cada momento de su conducta o de su actuación, y por tanto, hablando con rigor, no bastaría una sola acción, una observación única de un hombre para conocerle y determinar y conocer la veracidad de su aseveración o de su negativa. (17)

De lo anterior, se desprende que el carácter de un hombre son todas sus manifestaciones delimitadas y que como tal lo caracterizan e identifican, y se puede agregar a estas - - otras tales como el andar, el movimiento de los brazos, la inclinación al andar, lo pausado de su voz, lo agudo o grave - del timbre de ésta, el siseo y muchos otros detalles y manifestaciones externas, sin señalar ninguna del orden interno del organismo. De aquí podemos despejar las dos personalida--

(16) ALLERS RUDOLPH.- "Naturaleza y Educación del Carácter".- Editorial Labor, S.A., México, D.F.- Año 1950.- Traducción de la Cuarta Edición Alemana por RODRIGUEZ SANZ H.- Págs. 8 y 9.

(17) ALLERS RUDOLPH.- Op. Cit. Pág. 9.

des que existen en el mundo del hombre, el introvertido y el extrovertido, que son psicológicamente las únicas dos clases de personas que existen y cada una se distingue desde luego - por su personalidad que a su vez se divide en carácter y temperamento (según Sigmundo Freud), por lo que analizaremos - el carácter que en muchas ocasiones ha causado confusión con la personalidad, de ahí que se dice que toda acción humana - lleva la marca del individuo que la ha realizado y al respecto los alemanes siguen llamando carácter a la personalidad. - El mismo Freud señala que el carácter de un individuo era: La organización Psíquica superior que construimos por encima de la vida natural y espontánea; de tal manera que ubicado desde el punto de vista ámbito penal y para efectos de nuestro estudio solamente diremos que la timidez de los careados haría - por un lado innecesaria la diligencia del careo y por otro lado ociosa y retardatoria del procedimiento, que a todas luces se busca que resulte rápido y expedito; atendiendo a lo antes expuesto encontraremos que si las personas que van a ser careadas son de carácter esencialmente tímido, no haría falta - desahogar esta diligencia aún cuando fuera considerada como - un medio de prueba.

Dentro del contexto jurídico analizaremos la timidez y - al efecto diremos que es la actitud de inhibición que se siente delante de otra u otras personas, siendo la persona tímida, muy corta de ánimo y con muy pocas posibilidades y escasos deseos de expresarse, esto desde luego no significa de -

...



ninguna manera que el individuo tenga miedo a algún mal grave en el futuro, ya que el tímido puede ser muy valiente y arrojado, y más aún, como ya lo expusimos comienza por no querer hablar y si las dos personas careadas son tímidas por naturaleza, independientemente de que sean personas impreparadas o bien que nunca hayan estado involucradas en asuntos penales, lo perfectamente normal es que ambas callen o que una más o menos hable sin poder concretar nada, debido al silencio de la otra; en el peor de los casos pudiéramos estar en presencia de dos personas temerosas, calificadas éstas como las que sienten y viven un estado emocional de inquietud que les resulta del pensamiento de un peligro o de un mal que pueda ocurrirles en el futuro inmediato.

Como ya hemos visto lo que a nuestro estudio corresponde, con relación al carácter, hemos de reafirmar contundentemente la figura del valor, desde luego como un acto contrario al temor, así pues, nos resulta que el carácter es la ley individual de preferencia axiológica, la máxima general de las acciones, y ello quiere decir de los objetivos que una persona dada se propone, entonces, el tipo de esas posturas ante el valor resulta en consecuencia decisivo para su carácter, en términos generales hay que decir también que el valor es el acto de conciencia del objeto, o sea lo que se persigue conseguir mediante el acto de valor y como tal había necesidad de encuadrarlo dentro del carácter de la persona. También es importante señalar la tendencia del hombre a la autoafirma

ción y sin el menor inconveniente puede decirse, de antemano, que en todo hombre por lo menos debe actuar aquella tendencia radical que se muestra latente en todo ser vivo y acaso en todo ser creado.

En la Biología se dá a esta tendencia el nombre de ins--tinto de conservación u otro por el estilo, es una tendencia\_ a perseverar en el modo de ser y aparecer que se tiene y puede ser considerada no sin razón como rasgo fundamental de todo ser, sea del tipo que sea, pero con la tendencia a perseve\_rar en el ser que se tiene con el instinto de conservación y se ha de manifestar únicamente en el caso de que haya fuerzas capaces de cambiar el ser existente y la perduración del ser\_ vivo. El instinto de conservación es un impulso por mante\_ner la existencia frente a cualesquiera influencia que la ame\_nace; estas influencias solo pueden hacerse valer naturalmen-te en aquellas regiones del ser a las que pertenece el ser en cuestión, considerada en sí misma, toda tendencia a afirmar -su propio ser, habría de llevar en su curso ulterior a una ab\_solutivización del ser que se autoafirma; esto no es posible\_ en el plano objetivo, porque en primer lugar, el individuo hu\_mano no está, ni puede estar solo, dada su misma naturaleza,- y en segundo lugar, hay muchas barreras a esa tendencia, pero subjetivamente esa direccón que afirma al propio ser conduce efectivamente, en su última prolongación hasta el objetivo de absolutivización, de aquí la tendencia a afirmar el propio ser y conservarse en todas sus consecuencias inherentes al in\_

dividuo como ente capaz y por tanto a darse a sí mismo el principio de autoafirmación que conlleva para efectos de nuestro estudio al inevitable fin procesal del Careo, en el sentido de que cada uno de los careados simple y sencillamente ratifican su declaración y se sostienen en su dicho; lo que nos reporta en consecuencia una diligencia ineficaz y negativa desde todos los puntos de vista que se le encuadre y sólo se da como un requisito a complementar para los efectos de dar cumplimiento a un mandato constitucional y posteriormente a un ordenamiento de carácter procesal. Lo antes expuesto tiene su fundamentación en el sistema nervioso central autónomo, debido a que controla entre otras funciones, los movimientos de los músculos voluntarios o estriados; sin embargo, existen otros músculos en el cuerpo, sobre los cuales normalmente no ejercemos ningún control voluntario. Estos son los músculos lisos tales como los del intestino y los de otros órganos internos y el músculo cardíaco que forma el corazón.

La parte del sistema nervioso relacionado con estos músculos, lo mismo que con algunas glándulas, recibe el nombre de sistema nervioso autónomo o visceral. Desde 1801 se reconoce que la actividad motora del Sistema Nervioso puede ser dividida en los segmentos voluntario e involuntario y para el final del siglo XIX, los investigadores ya habían demostrado que el segmento involuntario además puede dividirse en dos partes funcionalmente diferentes: el simpático y el parasimpático y cada órgano interno (corazón, pulmones, páncreas, ...

etc.), está inervado por ambas ramas del Sistema Nervioso Autónomo y en general podemos decir que estas ramas tienen funciones opuestas. La estimulación de las ramas del simpático - causa aceleración del trabajo en el corazón; por ejemplo: - - mientras que la estimulación de las ramas del parasimpático - causa el efecto opuesto.

Aunque podemos decir en general que las ramas del simpático estimulan y las del parasimpático inhiben. (18) Como es de observarse y teniendo en cuenta que la timidez es una inhibición estamos precisamente frente a los órganos motores que en un momento dado nos darían la respuesta y solo mediante algún estímulo determinar y eliminar la timidez, para de ese modo poder realizar un careo que reuniera las características - deseadas para que procesalmente fuera eficaz y contribuyera - al buen desarrollo del procedimiento penal; porque de lo contrario, aún cuando se practique no reportará beneficio alguno, ni a las partes, ni en beneficio de la administración de justicia.

De la timidez desprendemos las siguientes características:

- 1) Que se inhiba.
- 2) Que sea corta de ánimo.

(18) O. WHITTAKER JAMES.- "Psicología".- Editorial Interamericana, S. A. de C. V., México, D.F., 1977.- Traducida al español por AGUT ARMER VICENTE.- Tercera Edición. Pág. - 716.

- 3) Que no desee hablar.
- 4) Que se ruborice.
- 5) Temor a la represalia.

Como parte complementaria diremos que el temor a las represalias ha sido estudiado a fondo por Freud con magníficos resultados y así decía que: Es una causa de gran parte de las cosas encerradas dentro del inconsciente, como la ansiedad y dolor reprimidos.

## B) EL MIEDO.

"Es una emoción desagradable que puede asumir grandísima violencia provocada por una situación de peligro que puede ser actual y anticipada, incluso fantástica, pero no específica, debido al sistema nervioso autónomo y unida originalmente con comportamiento de duda o de fuga". (19)

Siendo tan común el miedo de las personas, lo encontramos de manera Universal en casi todos en mayor o menor escala y diferente presentación, tal como: miedo a los extraños, miedo a personas desconocidas, miedo a la altura, miedo a los espacios cerrados, miedo a los espacios abiertos, etc., que se presenta en diversas fases, siendo la última, la relativa a la angustia que es el grado de desesperación producida precisamente por el miedo, ya en forma de angustia que produce a su vez desasociado y ansiedad ante cualquier situación difícil de la vida.

Lo fundamental es que un hombre en tal estado se halla en una actitud que le hace aparecer bajo la categoría de peligro los más diversos acontecimientos, situaciones vitales y sucesos, pero a fin de cuentas uno se sentiría tentado a decir que detrás de todo ello hay una equivocación de juicio, un error, una falta de conocimiento, pues, ¿Qué otra cosa sino un juicio falso puede llamarse al hecho de que un hombre vea

(19) L. MERANI ALBERTO.- "Enciclopedia de Psicología".- Edit. - Grijalbo, S. A. México, D. F., 1972.- Tercera Edición.- - - Pág. 406.

un peligro donde los demás no perciben nada de eso?. Dejemos por un lado, al margen la cuestión ¿de dónde?, en qué aspectos de la vivencia habrán de buscarse las raíces de tal comportamiento. Queremos más bien esforzarnos por describir y relatar su origen; en primer lugar diremos que no hay ningún carácter extraviado, poco o mucho ni en los niños ni en los adultos, ni un solo caso de interior escisión, tal como se presenta en la neurosis, ni tampoco un ejemplo de educabilidad difícil o defecto infantil visible a simple vista o cubierto debajo de máscaras diversas. El miedo es una inadaptación a las condiciones de vida en que el individuo se haya; pero sólo en parte es consecuencia de tal inadaptación, en mayor parte aún es su causa y aquí de nuevo nos hallamos con un círculo vicioso, de donde únicamente saldrá, quien penetre en la naturaleza del mismo y no es afirmar demasiado el decir que en innumerables casos de educabilidad, más o menos manifiestamente difícil, (terquedad, reserva, falsedad, etc.), en la inasistencia a la escuela y en el desamparo, el miedo constituye el motivo más profundo para tales comportamientos desagradables. El miedo es un correlato de la inseguridad de la situación y se presenta precisamente cuando la situación del hombre en su conjunto, es insegura y objetivamente considerada, amenazándole en su existencia (en lo físico como en lo moral), o bien cuando el hombre lo estima así; cuando más alta sea la posición, sin estar a la altura de ella desde el punto de vista personal o legal, tanto mayor ha de ser la angustia que el hombre siente y un ejemplo claro lo constituye el tira

no que se encuentra rodeado de guardias y que aún así no se -  
atrave a dormir dos noches en el mismo lecho y es que la exa-  
geración misma de la importancia del valor, hace que la angus-  
tia se vea acrecentada y el temor verdaderamente manifiesto y  
traspuesto en miedo.

"En el presente caso del miedo como figura que nos ocupa,  
entraremos a su estudio para efectos penales únicamente y se-  
ñalaremos que el miedo puede ocasionar el susto y con él se -  
dan las siguientes manifestaciones: las pupilas se dilatan, -  
los párpados se elevan, el globo ocular sufre una cierta pro-  
trusión, la velocidad del latido cardíaco aumenta, y la pre--  
sión arterial se eleva, el volumen de la sangre que correspon-  
de a los órganos internos de golpe disminuye y pasa mayor can-  
tidad de sangre a las extremidades y los músculos, aumenta la  
cantidad de azúcar sanguínea, la digestión se detiene, el ba-  
zo vierte a la sangre mayor cantidad de células rojas para -  
aportar oxígeno. De esta manera algunas funciones son deteni-  
das por la estimulación del simpático, mientras que otras se  
encuentran aceleradas". (20) Habiendo encontrado estas carac-  
terísticas podemos delimitar el miedo y en cualquier momento\_  
determinar para efectos del Careo, si una persona tiene miedo  
y al declarar, careándose con otra mente por sus propias - -  
reacciones que de acuerdo con los estímulos han de ser del to-  
do eficaces; mas al no tener todo el cúmulo de conocimientos\_  
necesarios para su ubicación, es preferible que no se practi-

(20) O. WHITTAKER JAMES.- Op. Cit. Pág. 717.



que más esta diligencia, ya que como hemos insistido no será de ningún provecho para nadie.

## C) EL INFLUJO QUE UNA PERSONA PUEDE EJERCER SOBRE OTRA.

Es importante recordar que todos los seres vivos y las cosas inclusive ejercen influencia unos sobre otros en mayor o menor grado, esto desde luego va en relación directa a la fuerza de gravedad que repele o atrae a todos los cuerpos entre sí, de tal modo que el ser humano, se encuentra en esta relación y psicológicamente a esta relación se le llama "Acción ascendente que un cuerpo ejerce sobre otro, siendo lenta pero eficaz y se produce en forma de descarga eléctrica con golpes pausados". (21) Siendo pues el influjo una inducción de una parte a la otra para que se comporte de tal o cual manera, se constituye hasta en una especie de intimidación, dependiendo únicamente del grado de influjo que se pueda ejercer de una a otra persona y esto va en relación también de la preparación y el medio en que se desenvuelven cada una de las personas que son careadas, atendiendo precisamente a su temperamento y carácter, o sea, a su personalidad.

Al respecto, es importante también señalar los dos momentos esenciales de que consta el Careo Procesal:

- 1o. El que se refiere a lo que el Careo tiene absolutamente del testimonio, y
- 2o. El que se refiere a lo que el Careo tiene de prueba

---

(21) LAURENCE KOLB.- "Manual de Psiquiatría Moderna".- Edit.- La Prensa Médica Mexicana.- México, D. F. 1976.- Pág. - 135.

directa para el Juez, de espectáculo exhibidor de datos psicológicos de los careados.

Refiriéndonos al primer momento, podemos afirmar que el Careo encierra en el fondo, un testimonio que se va purificando en forma dialéctica; la dialéctica consiste en ir buscando la verdad a través de un diálogo preñado de afirmaciones y negaciones, y en el careo, los testimonios de los careados van precisándose en esa forma. Por lo que toca al segundo momento, el Careo tiene una importancia directa para el Juez, observando las dudas, reticencias, etc., de los careados puede determinar quién dice la verdad, sabido es que la situación psicológica de un hombre, no puede ser la misma en el monólogo que en el diálogo contradictorio. En el monólogo, el hombre no tiene que hacer gran acopio de fuerza ni vigorizar los cercados de su censura para sostener determinada versión, no hay algo que se oponga a lo que él dice, y por ende, no hay algo que debilite o robustezca las motivaciones psicológicas de su decir.<sup>(22)</sup> Para no soslayar el estudio de la personalidad, ya que es de gran valor para los efectos de nuestro estudio, toda vez que no será igual una persona, extrovertida a una introvertida, ni un prófano a un feligrés, o un cínico a un recatado, ni un pulcro a un ignorante, de aquí que los psicólogos estén de acuerdo generalmente en que ninguna personalidad es exactamente igual a otra. Cada personalidad indivi

---

(22) RIVERA SILVA MANUEL.- "El Procedimiento Penal.- Edit. Porrúa, S.A. México, D.F., 1983.- Pág. 258.

dual es considerada como el resultado final de una interacción entre un conjunto único de factores biológicos y del medio ambiente.

Como resultado de cada personalidad es única, algunos psicólogos han llegado a la conclusión de que cada individuo debe ser estudiado por sus propios derechos. "En otras palabras, estos teóricos sostienen que la comparación de los individuos no tiene significación para el estudio de la personalidad, que subraya sus caracteres únicos y que descarta las comparaciones individuales, ha sido denominado ideográfico. En contraste con el punto de vista ideográfico de la personalidad se encuentra el punto de vista nemotético. Este punto de vista, si bien reconoce el aspecto único de la personalidad, subraya el hecho de que lo único que puede ser explicado simplemente como el punto de intersección de un número de variables cuantitativas y al respecto señala el autor que existen alrededor de 340 000 experiencias y todas son totalmente diferentes y distinguibles una de otra; sin embargo, desde el punto de vista de la descripción, hacen notar que todas ellas pueden ser consideradas como puntos de intersección de tres variables cuantitativas que son: el matiz, el brillo y la saturación.

El enfoque nemotético al estudio de la personalidad supone la búsqueda de dimensiones comunes a todos los hombres, y generalmente el psicólogo que se adhiere a este enfoque describe la personalidad en términos de rasgos, definidos como

cualquier característica de un individuo que puede ser observada a medida. En contraste el enfoque ideográfico subraya la organización de características dentro de cualquier individuo dado y al mismo tiempo destaca el estudio de la personalidad total. Los psicólogos que prefieren el enfoque ideográfico a menudo se adhieren a una de las teorías psicoanalíticas de la personalidad". (23)

Como Freud suponía, y haciendo eco, la mente está dividida en dos partes que estructuralmente la componen, el consciente y el inconsciente; en la parte consciente se encuentran las ideas y sentimientos que pueden ser expresados verbalmente con libertad cuando los pensamientos o los sentimientos nos hacen estar extraordinariamente incómodos o ansiosos, sin embargo se hacen inconscientes a través del mecanismo de represión, por lo tanto a pesar de que estos sentimientos son inconscientes, Freud suponía que desempeñan un papel muy importante en la vida mental. Por ejemplo estos sentimientos pueden provocar ansiedad, aunque no sepamos la razón de ella, o pueden manifestarse en sueños o en expresiones verbales o escritas, es decir, podemos escribir o decir lo opuesto de lo que conscientemente queremos decir. Según Freud "La estructura de la personalidad, como hipótesis consta de tres partes: ID, EGO y SUPER EGO. Siendo el ID las tendencias intuitivas con que nace el individuo y dan la energía con que se han de

---

(23) DE LA FUENTE RAMON.- "Psicología Médica". Edit. Fondo de Cultura Económica.- Primera Edición.- México, D.F., Año 1973.- Pág. 210.

desarrollar las demás; a este principio se le denomina Principio del Placer y es esta parte de la personalidad la que se encarga de la satisfacción de las necesidades biológicas básicas y a evitar el dolor físico, desde luego. El EGO es un mediador entre el ID y la realidad, opera por medio del principio de la realidad, es decir, para producir satisfacción de las tendencias instintivas de la manera más eficaz. Por último el SUPER EGO, es el brazo moral de la personalidad, representa lo ideal más que lo real y tiende hacia la perfección más que hacia el placer. El SUPER EGO se desarrolla a través del mecanismo de introyección, por el cual el individuo para evitar el castigo, incorpora a su personalidad todas las maneras socialmente aceptables de conducirse.

El SUPER EGO consiste en gran parte en restricciones y obstáculos a la satisfacción de las necesidades biológicas. Si el Super Ego es débil, el individuo probablemente engarza dificultades con la Sociedad por su incapacidad para dominar la satisfacción de sus necesidades biológicas o para satisfacer estas necesidades de una manera socialmente aceptable.

Por el contrario si el Super EGO es extraordinariamente fuerte, el individuo no solo tiene probabilidades de ser incapaz de satisfacer sus impulsos intuitivos, sino que sufre también graves sentimientos de culpa".<sup>(24)</sup> A todo esto hay que agregar también y resulta interesante de sobremanera destacar el amor al prójimo, es decir a nuestros semejantes, ya que de

(24) DE LA FUENTE RAMON.- Op. Cit. Pág. 213.

ser una persona moral y sin ninguna muestra de afecto hacia - los que le rodean necesariamente se supone es una persona frívola y probablemente llena de odios y rencores hacia la Sociedad, hacia sus semejantes, lo que conllevaría un desgraciado resultado del Careo, mas aún si el individuo tiene alguna experiencia y sabe cómo involucrar a su careado.

Del estudio anterior se observa que si directamente una persona ejerce influjo sobre otra y esto va a depender de ambas personalidades y a esto hay que agregar el hecho de que normalmente el Juez del conocimiento no se encuentra físicamente en el momento de la diligencia de Careo, con lo que obviamente no puede observar las manifestaciones de la personalidad de los careados, con lo cual la diligencia se hace demasiado negativa e innecesaria para los efectos procesales que se buscan.

## D) LA ERITROFOBIA O TEMOR A RUBORIZARSE.

Necesariamente la eritrofobia va asociada a la personalidad y no podemos pasar por alto los aspectos antes analizados, atento a que un individuo manifestará las cosas según su temperamento y carácter de donde se colige que no siempre dirá la verdad, ni siempre actuará acorde a sus intereses, ni a los de la sociedad, sino a los lineamientos de su personalidad que conscientemente o de manera inconsciente le hará asumir una conducta, aunque no sea la que el individuo careado desea y aunque ésta le sea contraria a sus mismos intereses particulares. "Si con el careo se intenta lograr una mayor precisión en la versión de los testigos y por esto debe ser siempre decretado por el Juez. Por otro lado, la Psicología contemporánea prueba que el hombre por encima, trata de prorratear la responsabilidad de los actos indebidos que pesan sobre él, y atento a esto, su ofuscación es más grande cuando él solo responde de un acto, que cuando ese acto descansa sobre varios. Por otra parte, el requisito que estamos estudiando, también tiene por objeto el evitar confusiones; si se trata de precisar versiones, esto es imposible cuando el encuentro de dos versiones se agrega la de otras.

El el debate dialogado hay algo que se opone al proceder del individuo y éste forzosamente experimenta cambios psicológicos, que muchas veces tienen su eco exterior como por ejemplo el cambio de la voz, la disminución del coraje para afirmar y hasta (en los eritrofobos), cambios de color en el ros-



tro. Todos estos datos encierran riquísimas perspectivas para la búsqueda de la verdad".<sup>(25)</sup>

De ahí que si alguna de las personas careadas conoce de alguna forma su temperamento y sabe que la esencia intrínseca de la eritrofobia lo hará delatarse, entonces tratará por el temor mismo de hablar lo menos posible y esto le traerá como consecuencia que la otra persona siendo más hábil le pueda sostener su versión con gran facilidad, lo que redundará en un resultado desastroso e inesperado, ya que en contra de lo que se esperaba, se obtendrán otros resultados que a la postre sean negativos para el conocimiento de la verdad, pues en todo caso lo importante es llegar al conocimiento de los hechos y no a encontrar un culpable que muchas de las veces las circunstancias lo acusan, siendo del todo inocente.

Por tal motivo pretendemos hacer eco en contra de esta figura jurídica que en ningún momento ha aportado beneficio alguno al procedimiento penal y mucho menos al esclarecimiento de los hechos que sean materia de una Causa Penal. También es importante señalar así como muchos autores lo señalan, que el careo, no es un medio de prueba, no es un medio complementario de prueba, no es una prueba en ese sentido, nos preguntamos: ¿Qué es el careo? y no como garantía constitucional, ya que como tal, lo es todo y no es nada a la vez simple y llanamente, una forma de dar a conocer al procesado, quién lo acusa y quiénes son los testigos que declaran en su contra. -

---

(25) RIVERA SILVA MANUAL.- Op. Cit. Págs. 258 y 259.

Ahora bien, "El Careo Procesal, en cuanto constituye un medio perfeccionador del testimonio, no se sujeta a las reglas de valoración propias. Si el careado insiste en sus declaraciones anteriores, no hace otra cosa que reafirmar lo ya dicho. Y, si, por el contrario, acepta lo afirmado por su contrincante, esta aceptación implica una retractación de su testimonio. Empero el acuerdo entre los dos careados y la consiguiente unificación de los testimonios no obliga al Juez, a aceptar como válida la versión en que coinciden los careados. En caso de discrepancia, son de gran valor probatorio las argumentaciones que un careado aduzca para rebatir al otro. El resultado del Careo está condicionado a cuatro factores psicológicos: La Timidez de los careados, el influjo que un hombre suele ejercer sobre otro, el miedo y la eritrofobia (temor a ruborizarse). Cualquiera de estos factores es susceptible de originar la inhibición de uno de los careados, quien incapaz de reconvenir a su contrincante y rebatirle las imputaciones, adopta una actitud de aceptación tácita de las mismas".<sup>(26)</sup> Por lo que habiendo una aceptación tácita de algún hecho, se puede concluir erróneamente en cuanto a la responsabilidad del procesado, toda vez que el que calla otorga, empero, esto mismo hace todavía más necesaria nuestra afirmación en el sentido de lo ineficaz y negativo de los careos, atento a todo el cuerpo de consideraciones que hemos hecho a lo largo del

(26) PEREZ PALMA RAFAEL.- "Guía de Derecho Procesal Penal".-- Editorial Cárdenas, S.A., México, D.F., 1977, Págs. 203 y 204.

presente trabajo, con el que se trata de presentar la figura jurídica del careo, como lo que es, una figura meramente distintiva muy a pesar de que sea adoptado y adaptado a todas las Legislaciones de los estados de la Federación, con orígenes Constitucionales y raíces inquisitoriales, que le atribuían un origen divino, como ya lo hicimos notar en antecedentes.

"Hay autores, (como ya lo citamos) que consideran al Careo como una diligencia inútil, pues la victoria en el debate corresponde siempre al más sereno, astuto o descarado, sobre el tímido, inexperto o inadvertido. Sin embargo, constitucionalmente más que el triunfo o la victoria de uno sobre el otro, lo que se persigue es el conocimiento directo que el acusado tenga de aquellos que hayan declarado en su contra y la oportunidad de que se defienda o de que rebata los cargos que se le formulen. Mediante el careo se pretende acabar con prácticas que estuvieron en uso en los Sistemas inquisitivos, en los que las declaraciones de los testigos permanecían en el secreto.

El careo es un acto eminentemente jurisdiccional; con ello queremos decir que consiste en diligencias que solo pueden tener lugar durante la Instrucción y nunca dentro de la averiguación previa, por ello el Ministerio Público se abstiene de practicarlos durante esta etapa inicial del proceso".(27)

---

(27) ARILLA BAS FERNANDO.- "El Procedimiento Penal en México".- Edit. Kratos, S.A., México, D.F., 1984.- Novena Edición.- Pág. 124.

Consideramos pertinente aclarar que todos los antecedentes y puntos de vista, así como aclaraciones y comentarios - los hicimos con la finalidad de tener un criterio bien definido respecto a la figura jurídica del careo y no solamente - - aportar elementos para destruirla, sino con suficientes elementos que la eleven y otros que la destruyan, para que al - concluir sean acertados los considerandos y certeras las conclusiones que habrán de apoyar la tesis que sustentamos y que es en el sentido, sin más contemplaciones de que desaparezca esta figura por ser ociosa y no aportar ningún elemento a los procesos en los que se practica y que son la mayoría y que - por razones de humanidad en la administración de la justicia - se sigue utilizando como una figura ilustrativa y decorativa, siendo la práctica, solamente un requisito que impone la Constitución, en forma de garantía individual.

De ahí que discrepamos a mucha distancia con los diversos autores en cita, en relación con la eficacia estereotipada de esta figura totalmente inútil e ineficaz, por las razones expuestas.

CAPÍTULO CUARTO

## EL VALOR PROBATORIO DEL CAREO

Como ha quedado anotado en el capítulo anterior, el Careo sólo constituye un medio perfeccionador de la prueba testimonial y como tal no constituye una prueba más, ni mucho menos un posible medio de prueba, aunque en algunas Entidades Federativas así lo consideren, pues en tal caso, desaparecería, la calidad de garantía constitucional que el Legislador le ha dado al Careo y desde luego en esto hay que tomar en cuenta la situación del Careo frente a las demás pruebas y atender a su clasificación, ya que de un Careo supletorio, por ejemplo, no se obtendrá, ni polémica, ni verdad alguna, puesto que no existe un verdadero Careo atendiendo a su naturaleza jurídica, a su concepto y a su razón de ser, y, es de explorado derecho que el Careo para que pueda tener algún valor debe ser celebrado con todas las formalidades y después de haberse provocado un debate entre los careados, presenciado por el Juez Instructor (esto es importantísimo y desgraciadamente no se observa), quién se ha de percatar de todas las manifestaciones y reacciones que consciente o inconscientemente realicen los protagonistas del Careo, sin embargo y ya lo recalcamos en múltiples ocasiones, el Careo se practica en la peor de las informalidades, probablemente con el deliberado propósito de no entrar en estudio de esta figura, al dictar la sentencia definitiva.

Entrando al estudio concienzudo de este capítulo, haremos algunas reflexiones en relación directa entre el Procedi-

miento en materia Federal y en materia Común, así como en com  
paración con la Legislación vigente en el Estado de México , y  
haremos otros comentarios provechosos que a continuación se -  
detallan:

## A) EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL.

Al respecto el Artículo 1o. del citado dispositivo legal establece los diversos periodos de que consta el procedimiento penal, señalando en la fracción II, lo relativo a la instrucción "que comprende las diligencias practicadas por los Tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados; y, en relación con esta disposición legal existe el Artículo 4o. del mismo ordenamiento que señala: "los periodos de instrucción y juicio constituyen el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los Tribunales Federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que proceden con arreglo a la ley. Ahora bien, es importante resaltar la situación de que el citado código, en su Artículo 206 establece que "se admitirá como medio de prueba, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir la a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio lograr establecer la autenticidad de dicha prueba.

En cuanto al valor probatorio del Careo, se deberá estar a lo dispuesto en el Capítulo IX, del Código en cita que establece como prueba plena la que se contiene en la confesión, en términos de lo dispuesto por el Artículo 287, los documen-



tos públicos, con las limitaciones que al respecto señala la propia ley, para el caso de que hayan sido redargüidos de falsos y que sean cotejados con sus protocolos o libros originales. La inspección y los cateos siempre que hayan sido practicados con los requisitos y las formalidades de ley; todo éste complejo de probanzas enseña en su conjunto que el Careo, no es ningún medio de prueba y que por lo tanto no tiene valor alguno, atento a lo dispuesto en el Artículo 285 que a la letra dice: "Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, -salvo lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 279-, constituyen meros indicios. Por otro lado resulta interesante hacer resaltar el contenido del Artículo 286, ya que en conjunto nos dará un panorama mucho más amplio y a la vez más conservador de lo que en realidad es el Careo como medio de prueba y el valor probatorio que en un momento dado pudiera darle el Juez Instructor y que a la letra dice: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena".

De tales preceptos se desprende que queda al prudente arbitrio del Juez, darle o no valor probatorio alguno al Careo, ya que el mismo considerado como un indicio, en ningún momento obliga al Juez a tenerlo en cuenta máxime con las irregularidades que hemos señalado en el sentido de que por -

regla general el Juez no aprecia, ni está presente físicamente cuando se celebran los careos y como aparece en la página\_ 35 del presente trabajo, transcribimos una diligencia de Careo del autor que se cita, con lo cual se demuestra de manera categórica que el Careo no aportará elemento alguno para el esclarecimiento de los hechos que se investigan y todavía hay algunas diligencias de careo que resultan más escuetas y sombrías, como la que narra en su obra el Licenciado Rafael Pérez Palma, en su obra citada y que nos permitimos transcribir, para robustecer las afirmaciones aquí planteadas y dice: - - "...puestos en formal careo, fulano y mengano, bajo la protesta que tienen otorgada para conducirse con verdad, se dio lectura a sus respectivas declaraciones; cada quien se sostuvo en lo que tiene declarado y no adelantando más en la diligencia, con ello se dió por terminada, firmando al margen los que en ella intervinieron". (28)

Como se observa el careo, resulta una diligencia inútil, ineficaz y ociosa que sólo viene a retardar más de lo normal al procedimiento ordinario, y este tipo de diligencias son de las que practican por lo general los mecanógrafos de los Juzgados en ausencia del Juez, secretario, Ministerio Público, y Defensor de Oficio, ya que por lo general, cuando el defensor es particular, existe mayor interés en vigilar el proceso y por lo menos el secretario del Juzgado está presente y en algunos casos hasta el Representante Social; claro está que - -

---

(28) PÉREZ PALMA RAFAEL.- Op. Cit. Pág. 294.

existen sus excepciones y hay jueces que son muy celosos de su deber y están presentes en este tipo de diligencias, pero la generalidad, dicha sea la verdad, no se presentan a observar los careos para recibir las impresiones que pudieran dar algún elemento de convicción en el ánimo del Juzgador con lo que la sentencia sería más apegada a la realidad, ya no tanto al derecho, sino a la Justicia.

Con respecto a lo dispuesto por el Artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, del mismo no se desprende que los careos sean un medio de prueba o que tengan valor probatorio alguno, según se desprende del mismo:

Artículo 265.- Con excepción de los mencionados en la fracción IV del Artículo 20 Constitucional, los Careos se practicarán cuando existe contradicción en la declaración de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. De lo anterior se concluye con mayor certeza y más seguridad que los Careos, no tienen ningún valor probatorio, en materia federal a pesar de que por la jerarquía de la materia y el compromiso con la Sociedad deberían de existir medios probatorios contundentes y la legislación más adecuada a las necesidades, a fin de que el procesado pueda en todo caso hacer una buena defensa en pro de su inocencia, para no incurrir en el castigo en contra de procesados inocentes.

Es de tenerse en cuenta aquellos agregados a la ley, en que se señala, por ejemplo: según la gravedad, según el caso,

cuando éste lo juzgue conveniente y otros por el estilo que nos dejan grandes lagunas y deficiencias que cada vez se zanján más y se tornan insalvables; y, en lo que se refiere al procedimiento en el Distrito Federal, no es tan diferente, como lo veremos más adelante.

B) EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Respecto al Careo, este Código establece de manera categórica como pruebas: La confesión judicial, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos, la inspección judicial, las declaraciones de los testigos y las presunciones y en relación al Careo, es totalmente omiso, ¿luego donde se encuadra el careo?, pues para darle un carácter de accesorio y superfluo, al igual que en materia federal establece, ... También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba; de lo anterior se observa que al igual que el Código Federal citado, presenta una serie de lagunas y consideraciones que quedan desde luego al libre albedrío del funcionario que practique la averiguación y en tal virtud, pueden hasta resultar ociosas e ineficaces las pruebas aportadas por las partes, si de las mismas se observa una tendenciosa actitud de desorientar y sorprender la buena fé del Juez Instructor, porque en todo caso será el único que podrá catalogar las probanzas en su conjunto. En cuanto al valor probatorio del Careo, en cuanto que no es una prueba, el juez tiene la más absoluta libertad de valorarlo en su contexto e inclusive en muchos casos, ni siquiera entran al estudio de esta figura los jueces o proyectistas aten

diendo a que las partes se sostuvieron firmemente en su declaración que tenían rendida con anterioridad.

En general, el capítulo XIV, que establece el valor jurídico de la prueba, señala en el Artículo 246 que:

"Los jueces y tribunales apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo. Y el Artículo 247 señala que en caso de duda debe absolverse y que no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se prueba que cometió el delito que se le imputa.

Asimismo el Artículo 248 señala que: el que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho. Los artículos subsecuentes establecen que hacen prueba plena; la confesión cuando ésta no se contradiga con algún otro medio de prueba y que esté concebida en términos de ley, los instrumentos públicos cuando no sean redargüidos de falsos, los documentos privados hacen prueba plena en contra de quien los presente o de quien los reconozca judicialmente, los documentos privados reconocidos por testigos, harán las veces de una prueba testimonial, la inspección judicial, así como las visitas domiciliarias, y los cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de ésta ley. El valor probatorio de un peritaje será calificado por el juez o tribunal, según las circunstancias y respecto a la prueba testimonial, el testigo, debe reunir las siguientes características: que sea hábil, que por

su capacidad pueda juzgar el acto, con criterio y preparación, con probidad, capacidad, independencia y antecedentes, sea im-  
parcial y que el hecho sea de los que se perciben por medio -  
de los sentidos, que la declaración sea clara y precisa, sin\_  
dudas, ni reticencias y que el testigo no haya sido obligado\_  
por fuerza y miedo, ni por engaño, error o soborno y además -  
que convengan en esencia y accidentes del hecho que refieren.

Además de estas pruebas existen las que sólo producen -  
presunciones; los testigos que no convengan en la sustancia,-  
los de oídas y la declaración de un sólo testigo; las declara\_  
ciones de testigos singulares; que versen sobre actos sucesi-  
vos referentes a un mismo hecho; la fama pública, y, las - -  
pruebas no especificadas a que se refiere la última parte del  
Artículo 135, siempre que no hayan sido desvirtuadas por cual\_  
quier otro medio de prueba de los especificados en las cinco\_  
primeras fracciones del mismo artículo. En cuanto al Artículo  
261, señala que: "los jueces y tribunales, según la naturale-  
za de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más\_  
o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la -  
que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presun\_  
ciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

De lo anterior concluimos que el careo, en el Código de\_  
Procedimientos Penales del Distrito Federal, de ninguna mane-  
ra puede ser considerado como una prueba, como un medio com-  
plementario de prueba o medio perfeccionador de alguna prueba  
y como tal no puede tener valor probatorio alguno puesto que\_

de considerarse como tal se estaría frente a una inexacta - - aplicación de la ley o exceso en la apreciación de los elementos o medios de prueba y falta de apreciación en cuanto a elementos que no pueden ser considerados como pruebas puesto que por un lado procesalmente se estaría contraviniendo a lo preceptuado en el Código citado y por otra parte, se estará en - contra de la fracción IV del Artículo 20 Constitucional que - preveé el careo como una garantía individual, con la única finalidad de que el procesado conozca a quién lo acusa y los - testigos que deponen en su contra, para que les formule las - preguntas que considere pertinentes y tendientes a su defensa.

En el presente estado de cosas y de conformidad con lo - dispuesto por los Artículos: 13, 14 y 16 Constitucionales, - desde luego que no se podrá aplicar por simple analogía, in--terpretación alguna, para la valoración de pruebas, puesto - que no están perfectamente establecidas como medios de defen--sa o de acusación y como tal su valor probatorio resulta nulo, puesto que la aceptación de tal figura como una prueba, en - cuanto que perjudicara al procesado, sería notoriamente viola--torio de garantías individuales y la resolución así apoyada - tendría necesariamente que sufrir las consecuencias de un juicio de Amparo y en consecuencia la Justicia de la Unión ten--dría que amparar y proteger al quejoso, por la inexacta apli--cación de la ley y notoria violación del procedimiento; por - lo que, insistimos que el careo como figura jurídica proce--sal, es utópica y a la fecha no tiene razón de ser, por las - sencillas consideraciones que hemos hecho notar.



C) EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO.

En el Estado de México a diferencia de otras entidades federativas, el período de pruebas se va desarrollando en cada una de las audiencias que al efecto se vayan señalando durante el período de instrucción, que se inicia después de dictado el auto de formal prisión, con lo que se da tanto al procesado como al Ministerio Público, la oportunidad de ofrecer todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigan y por tanto el Juzgador tiene a su alcance los elementos necesarios para dictar sentencia lo más veraz posible, sin temor a equivocarse, siendo públicas las audiencias de prueba, ya sea que el procesado se encuentre privado de la Libertad o Causionado sin confundir, la fianza que es una forma de causionar que puede ser mediante: fianza, caución, hipoteca, prenda u otra análoga que a juicio del Juzgador sea bastante como para garantizar que el procesado no se substraiga a la acción de la justicia, que no huya o se oculte o de algún modo trate de eludir la acción de la Justicia. Como medio de prueba, este dispositivo legal señala en su Artículo 205: "Se admitirá como medio de prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal; siempre que pueda constituir la a juicio del juez. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba", y respecto de los careos señala en su Artículo 221: "Siempre que el funcionario del Ministerio Pú--

blico en la averiguación previa y la autoridad judicial durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción. Aquí es de hacerse notar que los careos son ordenados desde la averiguación previa y no como en otras legislaciones locales que lo consideran del orden jurisdiccional y de instrucción, por lo que solamente se concretan a ordenarlo hasta después de dictado el auto de formal prisión, como ha quedado anotado anteriormente; por otra parte resulta interesante resaltar el hecho de que en este Código aunque no se precisa nada sobre los careos, éstos se encuentran clasificados dentro del capítulo de pruebas en la sección con lo que aquí sí se le puede considerar como una verdadera prueba y que debe ser valorada como tal al momento de hacer la valoración de pruebas. Sin embargo aquí surge otra deficiencia y ésta consiste en que las pruebas sólo son valoradas en su conjunto y por ende el valor probatorio del careo será el que le venga aparejado con alguna otra prueba y desde luego que dicha prueba no entre en contradicción con alguna otra, pues en tal caso, ni lo uno ni lo otro deberá ser tomado en cuenta y ante alguna duda se debe absolver al procesado poniéndolo en inmediata y absoluta libertad.

En relación con el valor probatorio del careo, es importante hacer notar que este ordenamiento legal establece en la

sección novena en el Artículo 267. "Las pruebas serán valoradas, en su conjunto, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este Código. Asimismo el Artículo 268, establece que los tribunales razonarán; en sus resoluciones - lógica y jurídicamente la prueba, los tribunales tomarán en cuenta en sus resoluciones, tanto los hechos a cuyo conocimiento hayan llegado por los medios enumerados en este capítulo, - como los desconocidos que hayan inferido, inductiva o deductivamente, de aquellos y además establece en el Artículo 269, - que no podrá condenarse al acusado sino cuando se compruebe - la existencia de todos los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad de aquel. En caso de duda debe absolverse; de los anteriores conceptos encontramos que se le da al careo una aceptación como prueba y que como tal es o debe ser valorada, por el juez o tribunal del conocimiento, sin embargo aquí nos tropezamos con la situación de que el careo haya sido celebrado de manera un tanto escueta y sin la presencia de los funcionarios del Juzgado que sean los que en último caso apreciarían las reacciones de los careados y esto haría necesariamente que del careo no se obtuviera ningún elemento de convicción para el ánimo del juzgador, tomando en consideración que si el juez no está presente físicamente al momento de la práctica de la diligencia, no podrá de ninguna manera - llegarse elementos adicionales para dar su verdadera opinión fundada en la sentencia definitiva.

D) COMENTARIO SOBRE EL RESULTADO PRACTICO DEL CAREO, SEGUN  
OPINIONES DE JUECES FEDERALES Y DEL FUERO COMUN.

Desde luego que al mencionar las opiniones lo haremos lógicamente con opiniones autorizadas que en un momento dado - hayan suscitado una verdadera controversia y que de algún modo hayan tenido que ser objeto de estudio por algún Tribunal de Alzada, incluyendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A efecto de tener en cuenta la opinión de un juez en materia federal, tendremos que avocarnos a la opinión de un - - Juez de Distrito, que es el competente en materia federal, y, como ya lo señalamos reiteradamente, el careo es una figura - que no tiene razón de existir, de acuerdo al criterio sostenido por jueces federales, tribunales colegiados y la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo podemos observar en la Jurisprudencia que a continuación se inserta: - -

"CAREOS. NO HAY RAZON PARA QUE SE PRACTIQUEN CAREOS CUANDO SU REALIZACION NO LLENA LA FINALIDAD PERSEGUIDA POR EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL; ESTO ES, QUE CONOZCA EL ACUSADO A SUS ACUSADORES, PARA EVITAR ACUSACIONES FICTICIAS". (Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen I, Página 15, A.D., 2769/51. Casimiro - Aguilar Romero y Coagraviados).

- - - - "CAREOS.- No viola garantías del reo, la falta de careos, si no se logró la comparecencia de los testigos de cargo y el juez dispuso que se practicaran careos supletorios".- (Sexta Epoca, Segunda Parte Volumen XVIII, Página 37, A.D. -

4827/58 Juan Castillo Saavedra}.

"CAREOS.- No da origen a la reposición del procedimiento la omisión de los careos entre el ofendido y el acusador y los testigos de descargo". (Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen XXVII, Página 29, A.D. 631/59, Luis Morelo Suárez).

"CAREOS.- El careo no tiene por objeto que el careado amplíe sus declaraciones o se retracte de ellas en puntos no controvertidos". (Informe 1973 A.D., 428/72, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Gaspar López Quezada).

"CAREOS.- No es indebida la práctica de careos en ausencia del defensor, si se le notificó a éste la diligencia, señalando fecha y hora para la misma". (Informe 1974, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, A.D., 351/73. Leoncio Coyotzi Quiroz).

"CAREOS.- No se viola la prevención del Artículo 20 Constitucional Fracción IV, en materia de careos, si los testigos no se encuentran en el lugar del juicio". (Informe 1970, A.D., 2505/70 Francisco Tamayo Hernández).

"CAREOS.- No tiene caso la práctica de careos cuando el acusado y los testigos declaran en términos similares". (Informe 1969, Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, A.D. 9/69. Rito Posada Santiago).

"CAREOS.- Cuando el acusado se niega a declarar es improcedente la práctica de los careos Constitucionales, pues no existe materia para los mismos". (Informe 1970, Tribunal Cole

giado del Octavo Circuito A.D., 1395/69. José López Sánchez).

Como se puede observar de las tesis jurisprudenciales, - asentadas, no es absolutamente indispensable la práctica de - los careos y más aún, es una diligencia de la que no se llega a ninguna conclusión y dentro del procedimiento sólo viene a - retardarlo, por lo que sería bastante provechoso su elimina-- ción como un acto procesal de carácter obligatorio.

En relación a la opinión de jueces del fuero común, hay - que hacer resaltar lo expuesto por el Juez Noveno de lo Penal, del Distrito Federal, en la causa número 100/75, misma que se transcribe íntegramente, hasta llegar al fallo emitido por la Honorable Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del - Distrito Federal y que a la letra dice: "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.- SEPTIMA SALA.---MAGISTRADOS:- Lics. Enrique Navarro Sánchez, Francisco Rivera Cambas y Vic- toria Adato de Ibarra, PONENTE:--Magistrada, Victoria Adato - de Ibarra.- - - DELITO:- - -ROBO EQUIPARADO.

ROBO EQUIPARADO.- APLICACION DE LA FRACCION I DEL ARTICU - LO 368 DEL CODIGO PENAL.- De las circunstancias probatorias - que han sido analizadas, esta Sala llega a la conclusión de - que no se encuentra acreditado el cuerpo del delito de robo - equiparado a que se refiere el Artículo 368, fracción I del - Código Penal, ya que de las declaraciones de procesada y de-- nunciante, ésta tenía las telas a virtud de que aquella se - las había entregado para que le hiciera unos vestidos, y no a título de depósito o prenda como lo requiere el dispositivo -

citado. En efecto, como lo hacen la mayoría de los tratadistas de la materia, la Sala estima que el numeral en mención, en su fracción citada, solamente recoge las cosas en que el propietario se apodera de una cosa de su propiedad que se encuentra en poder de otro a virtud de los citados contratos, no siendo de aceptarse lo argumentado por el A QUO de que cuando el aludido artículo se refiere a un contrato público ó privado, puede tratarse de cualquier otro, ya que una interpretación literal, que no hay otra en el caso, nos lleva a concluir que éstas son también formas de constitución de la prenda o depósito, esto, es, que ellos se pueden establecer, o bien por decreto de una autoridad, o con su intervención, o bien mediante un contrato público o privado.

Por otra parte y a mayor abundamiento es de observarse que para que en puridad jurídica exista un delito de carácter patrimonial, es necesario que el sujeto pasivo del mismo sufra un detrimento en su patrimonio, circunstancia que no se surte en el caso, máxime si resultara cierto, si como dice la inculpada, ya le había dado un adelanto a la denunciante del trabajo que le encomendó.

México, Distrito Federal a veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

VISTO para resolver el presente toca, número: 503/75, relativo al recurso de apelación interpuesto por la causa E.M. de R. y su defensor, en contra de la sentencia que condena a la primera como penalmente responsable del delito de ROBO - -

EQUIPARADO, a sufrir la pena de un mes y diez días de prisión y cincuenta pesos de multa, dictada por el C. Juez Noveno de lo Penal del Primer Partido Judicial del Distrito Federal, en la causa número 100-/75; y, - - - - -

R E S U L T A D O :

1o.- Con fecha 20 veinte de junio del presente año, el C. Juez Noveno de lo Penal del Primer Partido Judicial del Distrito Federal, dictó sentencia cuyos resolutivos a la letra dicen: - -

PRIMERO.- E.R. de R. es penalmente responsable del delito equiparado al de Robo, perpetrado en el tiempo, lugar y circunstancias que constan en autos, que le imputa el Ministerio Público y por su comisión se le imponen UN MES DIEZ DIAS DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA PESOS O DIEZ DIAS MAS DE PRISION, que compurgará en el lugar que señale la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, - contándose a partir de que reingrese al penal, con abono de la prisión preventiva que sufrió el dos de Abril de mil novecientos setenta y cinco, antes de obtener su libertad provisional, bajo fianza, lo que se revocará al causar ejecución la presente sentencia; y, además se impone con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre y cuando satisfaga lo dispuesto por el Artículo 81 del Código Penal.

SEGUNDO.- Se le absuelve del pago de la reparación del daño.

TERCERO.- Con apoyo en el Artículo 74 del Código Penal la pena privativa de libertad impuesta, se sustituye por multa de



\$250.00 DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, que entregará ante la autoridad fiscal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo quedará vigente la pena impuesta.

CUARTO.- Se le concede el beneficio de la condena condicional mediante fianza que otorgue por la cantidad de \$1,000.00 UN MIL PESOS, para garantizar su presentación ante la autoridad que la requiera; y se obligue a cumplir lo dispuesto en los incisos: a), b), c), y d) de la fracción II del Artículo 90 del Código Penal, concediéndole un plazo de 30 treinta días para que acredite estar desempeñando profesión, arte, oficio u ocupación lícitos.

QUINTO.- Amonéstesele para evitar su reincidencia.

SEXTO.- Notifíquese. . . .".

2o.- Inconformes con la resolución que antecede la acusada E.M. de R. y su defensor interpusieron en su contra el recurso de apelación, mismo que les fué admitido en ambos efectos, mediante auto de fecha quince de julio del año en curso. Celebrada la audiencia de vista en esta Sala, el veintiséis de septiembre próximo pasado, quedó listo el toca para dictar sentencia, turnándose los autos al Magistrado Ponente; y, --

#### C O N S I D E R A N D O :

I.- El presente recurso tiene el objeto y elementos que le señalan los Artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales, pudiendo esta Sala, en su caso, suplir las deficiencias de los agravios formulados por la acusada y su defen

sor.

II.- Por escrito de fecha 19 diecinueve de septiembre - del presente año, el defensor particular de la inculpada expresó en síntesis como agravios, que la sentencia que impugna es violatoria de todo el articulado que en ella se menciona, pero particularmente lo previsto por los Artículos 367 y 368 del Código Penal y 115 fracción I, del Código de Procedimientos Penales, ya que no especificó que el cuerpo del delito de ROBO EQUIPARADO haya quedado comprobado a través de los elementos materiales de tal ilícito ya que, conforme al precitado Artículo 367, dichos elementos se encuentran incompletos, porque el apoderamiento se hizo de un bien mueble de su propiedad, que la denunciante tenía para su maquila, según aparece probado en autos, que, en tal virtud, para que surtan los elementos de la fracción I del Artículo 368, que tipifica esta infracción penal, hace falta la existencia del depósito o prenda, el cual no se dió, pues la denunciante admitió expresamente que las telas de que dispuso su defensa, las tenía en virtud de un contrato de maquila celebrado entre ella y la sentenciada; que en consecuencia, si el cuerpo del ilícito no quedó comprobado, (menos pudo acreditarse la plena responsabilidad penal de la apelante), por lo que así debe decretarse en la resolución que dicte esta Sala revocando la sentencia recurrida y la libertad absoluta de la enjuiciada.

III.- A fin de determinar si en la especie se encuentra acreditado el cuerpo del delito de ROBO a que se refiere el -

Artículo 368, fracción I del Código Penal, esta Sala hará un estudio de las constancias procesales que al respecto obran en autos, las cuales son las siguientes:- - -

a).- La denuncia presentada ante el Ministerio Público por L.C.O.P. (foja 3 frente y vuelta) en el sentido de que el día de ayer, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, la dicente salió de su domicilio y que al regresar, aproximadamente a las 22:00 veintidos horas, su vecina de nombre C.C.N. le informó que una señora que responde al nombre de E.M., había penetrado en su domicilio de la de la voz y del interior se había apoderado de unos vestidos; que luego que penetró a su domicilio, pudo comprobar este dicho, percatándose que del interior de su domicilio, E.M., se había llevado dos vestidos que estaban casi terminados, ambos con un valor de \$600.00 SEISCIENTOS PESOS; que también se dieron cuenta los nietos de la dicente; que existe el antecedente de que E., le había encargado a la deponente la hechura de los vestidos que ella misma se robó, habiéndole entregado los cortes para su confección. En nueva declaración ante la autoridad que previno (foja 6 frente), esta denunciante dijo que uno de los vestidos que le fueron robados es de tela de nylon, estampado, de talla treinta y cuatro, de un metro cuarenta y seis centímetros de largo, forrado de tafeta de tirantes y encima una blusa de nylon, siendo los otros dos vestidos de iguales características.

Ante el juzgador de primer grado (foja 15); la denunciante en

cuestión ratificó su dicho, agregando, a preguntas que le fueron formuladas por el C. Agente del Ministerio Público, que los nombres de sus nietos son: A.P.O. de tres años de edad, quien le dijo a la declarante que cuando ocurrieron los hechos se había quedado dormido y L.P.C. de 11 once años de edad, quien vió cómo ocurrieron los hechos; que la niña estaba de vacaciones en casa de la declarante y la dejó como encargada de la casa, diciéndole que iba a comprar hilos; que cuando regresó, encontró a su citada nieta llorando y le dijo que la señora E.M., se había presentado preguntándole por ella; que la señora E.M., se sentó a ver la televisión un ratito, pero que se fue, regresando posteriormente muy enojada y dándole una cachetada porque no la dejaba pasar, se llevó los vestidos; que a E.M., no la dejaba pasar por que iba a llevarse los vestidos; que los vestidos estaban colgados en un gancho, que partes de los vestidos estaban sobre la máquina, otros estaban colgados en la puerta y otros sobre la cama, e iba a cobrar \$150.00 CIENTO CINCUENTA PESOS, por cada vestido, que se los mandó a hacer hace un mes y quedó de entregárselos el día 27 veintisiete, los que no los entregó a su tiempo porque los tuvo que desbaratar dos veces, porque no estaban a gusto de la señora E.M.;

b).- Lo manifestado por la testigo C.C.V., ante la autoridad que previno (foja 3 vuelta), en el sentido de que el día de ayer, aproximadamente a las 21:00 veintiún horas, la dicente se percató que una persona, que responde al nombre de

...

E.M. "N", entraba al departamento de su vecina L.C.O.P., y - que para entrar no pidió permiso, saliendo después con unos - vestidos en las manos; que la dicente está enterada que di- - chas prendas son propiedad de su vecina C.O., ya que ésta es - modista y que conoce a la persona que se robó las prendas de - vestir, en virtud de que en varias ocasiones ha visitado a - C.O.; que a esta le relató los hechos cuando llegó a su depar - tamento;

c).- El informe rendido por los C.C. Agentes de la Poli - cía Judicial O.G.P. y R.D.C. (foja 8), en el sentido de que - después de varias investigaciones lograron establecer el domi - cilio de la presunta responsable misma que fué localizada y - presentada en la Quinta Agencia Investigadora, la cual mani - festó llamarse E.M. de R., de treinta y cinco años de edad, - con domicilio en Nevada número 98, interior 5 cinco, Colonia - Portales; y con relación a los hechos, dijo: Que efectivamen - te, el día primero de los corrientes, aproximadamente como a las 23:15 veintitres horas con quince minutos, acudió al domi - cilio de la señora C.P., sito en las calles de Doctor García - Diego número 218, interior 5 cinco, Colonia Doctores, donde - efectivamente sacó con autorización una bolsa conteniendo un - vestido cortado y un vestido que se encontraba prendido a al - fileres, el cual se encontraba en un gancho...";

d).- Lo declarado por la inculpada E.M. de R. en su inda - gatoria (foja 10 frente y vuelta), en el sentido de que "...el día primero de los corrientes, la declarante se presentó al -

domicilio de L.C., sito en las calles de Doctor García Diego\_ número 218 interior 5, en la Colonia Doctores; que en dicho - domicilio la dicente llamó a la puerta y acudió al llamado un joven como de catorce años de edad, el cual le manifestó a la dicente que su abuelita había ido al mercado Hidalgo a lo que la dicente se quedó parada afuera de la vivienda número cin-- co, que momentos después pasó por el lugar una vecina que vive en ese lugar, y como el joven que mencionó todavía estaba\_ en la puerta, dicha vecina, una señora ya de edad, le dijo al joven que le proporcionara una silla a la que habla, para que se sentara mientras esperaba a su abuela, la abuela del jo-- ven, que el joven sacó una silla del domicilio y la colocó - afuera, junto de la puerta de entrada, la cual se encontraba\_ abierta, y ahí permaneció la dicente sentada aproximadamente\_ una hora y media; y que había llegado a las 19:45 diecinueve\_ horas con cuarenta y cinco minutos, la primera vez, que des-- pués de esperar la hora y media la dicente se retiró y regresó a las 23:15 veintitres horas con quince minutos, acompañada de la señora J. de la C.M., de la cual se hizo acompañar - para certificar que la dicente solamente iba a reclamar sus - telas y vestidos a L.C., que una vez que se volvió a presen-- tar al domicilio de L.C., volvió a llamar a la puerta y salie\_ ron el mismo joven y una niña, a los cuales la dicente les pi\_ dió sus telas y vestidos, que estos jóvenes se negaron en - principio a entregarle telas y vestidos a la dicente, argumen\_ tando que su abuela los iba a regañar; que la dicente siguió\_ insistiendo, y ante esto, el joven le dijo, que él no sabía -

ni qué telas y vestidos eran los que quería la dicente, que - la dicente le señaló al joven cuáles eran sus vestidos y pedazos de telas y el joven le dió una bolsa a la que habla y la dicente recogió y tomó solamente un vestido que estaba prendido con alfileres y colgado de un gancho, éste colgado de una clavija de la pared de la recámara de la vivienda; que sobre la máquina había unos pedazos de tela y la dicente también - los recogió y metió en la bolsa mencionada; que una vez que - recogió dichos objetos, la dicente le dijo a la niña que se - encontraba en ése lugar, que le avisara a su abuelita que la dicente ya no podía seguir dando vueltas y vueltas, ahora se llevaba sus telas a donde lograra que se las terminaran de coser; y que una vez que tomó telas y el vestido mencionado y - le dijo lo que mencionó a la niña, se retiró del lugar; que - en ningún momento entró al domicilio mencionado sin la autorización del joven y de la niña y ni se llevó por la fuerza telas y vestidos, que hace aproximadamente un mes y medio la dicente le entregó a C.O., telas para nueve vestidos, además de ocho forros, por lo que los vestidos y telas en retazo que la dicente recogió de la casa de C.O., en la forma antes dicho, - eran y son de su propiedad de la que habla, y que días anteriores C.O., le había entregado un forro y dos telas, pero solamente un vestido; que C.O., ha sido bastante incumplida en su trabajo, pues siempre se ha negado a estar en su domicilio y le aconseja a sus nietos que digan que no está; que hace - ocho años la dicente le entregó a C.O., tres telas y nunca le fueron devueltas, lo que dice del incumplimiento de C.O., que

por todo lo dicho niega terminantemente los cargos que le formula C.O., que es testigo de los hechos de la forma en que la dicente recogió las telas y vestidos del domicilio de C.C.; J. de la C. de M....." Ante el A QUO en vía de preparatoria\_ (foja 13), la acusada ratificó su dicho. Agregando que únicamente recogió pedazos de las telas que había llevado para que le confeccionara unos vestidos la señora L., quien siempre le ha permitido la entrada a su casa, por haberle cosido ropa desde hace diez años; que inclusive todavía tiene tres telas, que por la premura del tiempo, en virtud de que se trataba de unos vestidos para damas, pues su hija cumplía 15 quince años el día cinco de los corrientes, al ver que no se los iba a terminar a tiempo, los recogió y no pensó que la señora L., se iba a disgustar, pues ya le había pagado hasta un adelanto; y,

e).- Al ser careada la inculpada E.M. de R., con la denunciante L.C.O.J., (fojas 15 frente y vuelta), resultó que ésta le sostiene a aquella que le sacó los vestidos de su casa, a lo que contestó la enjuiciada que tiene un testigo que escuchó cuando su careada le dijo que en el momento en que ella quisiera fuera por sus telas, si no le hacía los vestidos, replicando la denunciante que eso es falso, pues ella no dijo nada, y al carearse a la inculpada en mención con la testigo C.C.V. (fojas 15 vuelta), resultó que cada una se sostuvo en lo que tiene declarado.

Además de los anteriores elementos de probanza, obra en\_



autos la declaración de C.G. de B. (foja tres vuelta), misma\_ a la que no se hace alusión en virtud de que no le constan - los hechos, compareciendo únicamente como testigo de preexis- tencia y falta posterior de los objetos relacionados con los\_ mismos.

Ahora bien, de las constancias probatorias que han sido\_ analizadas, esta Sala llega a la conclusión de que no encuen- tra acreditado el Cuerpo del Delito de ROBO EQUIPARADO, a que se refiere el Artículo 368, fracción I del Código Penal, ya - que como se encuentra acreditado en autos según se desprende\_ de las declaraciones de procesada y denunciante, ésta tenía - las telas a virtud de que aquella se las había entregado para que le hiciera unos vestidos, y no a título de depósito o - - prenda como previene el dispositivo citado, en efecto como lo hacen la mayoría de los tratadistas de la materia; la Sala es\_ tima que el numeral en mención en su fracción citada, solamen\_ te recoge las cosas en que el propietario se apodera de una - cosa de su propiedad que se encuentra en poder de otro a vir- tud de los citados contratos, no siendo de aceptarse lo argu- mentado por el A QUO de cuando el aludido artículo se refiere a contrato público o privado, puede tratarse de cualquier - otro, ya que una interpretación literal que no hay otra en el caso, nos lleva a concluir que como son también formas de la\_ Constitución de la prenda o el depósito, esto es, que ellos - se pueden establecer, o bien, mediante contrato público o pri\_ vado, o bien por decreto de una autoridad o con su interven--

ción. Por otra parte y a mayor abundamiento, es de observarse que para que en paridad jurídica exista un delito de carácter patrimonial, es necesario que el sujeto pasivo del mismo sufra un detrimento en su patrimonio, circunstancia que no se surte en el caso, máxime si resultara cierto, si como dice la inculpada, ya le había dado un adelanto. Así pues, no habiéndose comprobado el cuerpo del delito de ROBO POR EQUIPARACION, que le es imputado a la inculpada E.M. de R., resultando innecesario entrar al estudio de cualquier otro aspecto procesal, debiéndose, como consecuencia, absolverla en la comisión del citado ilícito.

Habida cuenta de lo anterior, se declaran procedentes los agravios formulados por el defensor particular de la inculpada y, por tanto, deberá revocarse la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 425, 427 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales es de fallarse y se:

F A L L A :

PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida, E.M. de R., no es penalmente responsable del delito de ROBO POR EQUIPARACION, por el que fué acusado por el Ministerio Público, en tal virtud, se le absuelve de dicho ilícito y se ordena su libertad absoluta.

SEGUNDA.- Notifíquese.- Remítase copia autorizada de la

presente resolución al Juez Penal de su origen, así como a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, y en su oportunidad archívese el toca.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados del Distrito Federal, Licenciados: Enrique Navarro Sánchez, Francisco Rivera Cambas y Victoria Adato de Ibarra, siendo la última de los nombrados ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé". (29)

De la transcripción del toca que antecede podemos apreciar que los careos, son solamente un requisito ocioso, ya que ni el Juez de Primera Instancia, ni la Sala del Tribunal Superior de Justicia los toma en cuenta y como se dijo en páginas anteriores, el Juez no puede apreciarlos porque no está presente físicamente cuando se celebran de modo que su práctica lesiona la verdadera administración de justicia y siendo ésta una opinión de un Juez de Primera Instancia del fuero común, consideramos que la misma está imbuida de vicios que se siguen arrastrando y laceran la buena imagen del Juzgador, que de manera frívola hace apreciaciones que distan mucho de la realidad y no toma en cuenta los elementos de prueba, sino más bien su criterio subjetivo, que como en el presente caso lo hace errar en apreciaciones, al dictar sentencia definitiva, que luego es revocada en segunda instancia, máxime si los

---

(29) Anales de Jurisprudencia. Tomo 158. Editado por la Comisión Especial de los Anales de la Jurisprudencia y Boletín Judicial.- México 1976. Trimestre, Enero/Marzo. Páginas 283 a 294.

careos son celebrados en términos mecanizados, como ya se dijo.

## E) EL CAREO Y LA JUSTICIA RAPIDA Y EXPEDITA.

Como un axioma jurídico diremos que el careo contraviene precisamente a los tres conceptos anteriores, ya que la justicia pierde su esencia de justicia, pierde rapidez y pierde la expeditéz quedando a merced de apreciaciones impersonales y - subjetivas, con lo que las buenas intenciones del Juzgador se distorsionan y la ideología del Legislador se derrumba para - convertirse tan sólo en letra muerta o un cúmulo de leyes en - desuso y que si bien es cierto que en algunos casos se usan, - no tiene razón de ser su aplicación, dado que a la postre es preferible la no aplicación por ser en muchos casos ineficaz - y por ende innecesaria su aplicación; lo anterior debidamente apoyado, por estudiosos de la materia, verdaderos tratadistas que robustecen lo vertido en el cuerpo del presente trabajo - que tiende a demostrar lo negativo de la figura jurídico del - Careo y en el peor de los casos concluir con la necesaria extinción de esta diligencia que en la práctica tan solo entorpece al procedimiento en perjuicio del procesado, por toda la serie de consideraciones apuntadas, mismas que siendo debidamente razonadas, nos dan la certeza de que el valor del Careo es totalmente raquíptico, por no decir nulo, atento a las experiencias desde diversos puntos de vista; y, que de ser como - lo señalan algunos tratadistas, será menester que se extinga definitivamente; ya que como lo afirma el Maestro Sergio García Ramírez, en los siguientes términos: "Valor singularísimo reviste el Careo, en cuanto de esta confrontación, en veces -

dramática, puede quedar relevada alguna circunstancia anímica importante que conduzca luego al descubrimiento de la verdad; la pasión, el temor, el odio, el afecto, la venganza, puesta en relieve a lo largo de un Careo y hábilmente captadas e interpretadas por el Juzgador, podrán tener, en ocasiones un subrayado valor, para la develación de la verdad que se indaga". (30)

De tal suerte como ya dijimos, el infeliz procesado, a veces no cuenta ni siquiera con la presencia de su abogado, aunque éste fuera de Oficio, según las tesis jurisprudenciales transcritas anteriormente en el cuerpo de la presente tesis. Menos aún con la presencia del señor Juez, que siempre está mucho más ocupado.

---

(30) GARCIA RAMIREZ SERGIO. "Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa.- S.A., Segunda Sección. México, D.F. 1984.- Pág. 311.

C A P I T U L O      Q U I N T O

## C O N C L U S I O N E S :

Para cerrar el presente trabajo que encierra en sí una crítica certera, no a la longevidad de la figura del Careo, sino más bien a su ineficacia, nacida de la falta de seriedad y de consideración a la práctica que en la realidad tiene esta figura, por lo que se concluye: - - -

1.- Que el Careo no es un medio de prueba lo que se sostiene tomando en consideración que no está catalogado como tal y que en caso contrario, sería violatorio del procedimiento.

2.- Que el Careo es negativo. Tomando en cuenta la debida personalidad de los careados, toda vez que uno puede ser más hábil que el otro o sencillamente menos temeroso o bien un tipo lleno de cinismo y sobre todo una persona amoral, - - llena de odios y rencores, para con la humanidad.

3.- Que el Careo no es valorado al dictar sentencia definitiva.- Lo anterior debido a que por lo general las partes se sostienen en su dicho y a mayor abundamiento, el Juez, no pudo apreciar las reacciones de los careados debido a su ausencia en el momento de la práctica de la diligencia, que pudo ser muy provechosa.

4.- Que el Careo hace menos rápida y expedita la Justicia. De lo aseverado en el presente trabajo, queda testimonio de que el Careo retarda la justicia y la hace más embarazosa

...



y llena de estorbos y no la libera, ya que por mandato Consti  
tucional, así se determina, quedando de tal manera, nada expe  
dita la justicia como ha sido la buena intención del Legisla-  
dor.

5.- Que el Careo es innecesario. De esto no hay la menor  
duda, toda vez que aún cuando no se practiquen, el procedi- -  
miento puede ser concluido y cerrada la instrucción y al res-  
pecto existen diversas tesis jurisprudenciales que sostienen\_  
que la falta de la práctica de esta diligencia no amerita la  
reposición del procedimiento.

6.- Que el Careo debe desaparecer como figura jurídica.-  
No se hace necesario señalar que para los fines prácticos de\_  
la justicia, bastaría con una reforma Constitucional para que  
dejara de existir el careo, primero como garantía Constitucio  
nal y después como acto procesal a cargo del Juez y de esta -  
forma evitar en lo posible el retardo obligatorio de un proce  
sado.

7.- Que el Careo debe ser derogado de la Constitución Po  
lítica de los Estados Unidos Mexicanos. Y, como consecuencia\_  
de los códigos de Procedimientos Penales de las Entidades Fe-  
derativas, con la finalidad de dar a la Justicia tanto fede--  
ral, como del fuero común, la necesaria rapidez, para que los  
procedimientos penales, sean en lo sucesivo lo más rápido po-  
sible y con especial atención en todo aquello que de alguna -  
forma beneficie al procesado, para evitar que seres humanos -  
inocentes purguen condenas indebidas o bien por la desespera-

ción que los agobie; y, en calidad de reclusos procesados cometan algún delito que los prive en definitiva de su libertad, con más evidencias y de este modo se llegue a la fabricación de delincuentes que bien pudieron haber sido personas - trabajadoras y honestas, al servicio de la Sociedad y desde - luego de sus semejantes.

## B I B L I O G R A F I A

ALLERS RUDOLF.

"Naturaleza y Educación del Carácter". Traducción de la Cuarta Edición Alemana, por H. RODRIGUEZ SANZ. Editorial Labor, - S.A., México, D.F. año 1950.

ARILLA BAS FERNANDO.

"El Procedimiento Penal en México".- Editorial Kratos, S.A., - México, D.F., año 1984. Novena Edición.

BARAJAS JIMENEZ RICARDO.

"Catecismo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial e Impresora Galve, S.A., México, año 1972, Primera Edición.

BOJORQUEZ DJED.

"Crónica del Constituyente"- Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.- México, año 1977; Tercera Edición.

BUSTOS A.

"El Careo en Materia Civil".- Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., año 1970. Tercera Edición. Capítulo XXIV.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO.

"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".- Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, D. F., año 1981.

CUELLO CALON EUGENIO.

"El Derecho Penal". Tomo I. Tercera Edición, México, año 1972.

DE LA FUENTE RAMON.

"Psicología Médica". Editorial Fondo de Cultura Económica. -  
Primera Edición. México, D.F. año 1973.

DE PINA VARA RAFAEL.

"Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México, D. F. año 1974.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.

"Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México, D. F. año 1984.

G. PENICHE BOLIO FRANCISCO.

"Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A.  
Primera Edición, México, D. F., año 1970.

KOLB LAURENCE.

"Manual de Psiquiatría Moderna". Editorial La Prensa Médica -  
Mexicana; Quinta Edición. México, D. F. 1976.

L. MERANI ALBERTO.

"Enciclopedia de Psicología". Editorial Grijalbo, S.A., México,  
D.F., Tercera Edición 1977.

O. WHITTAKER JAMES.

"Psicología". Tercera Edición. Traducción al Español por Vincent Agut Coomer. Editorial Latinoamericana, S.A., de C.V., -  
México, D.F., año 1977.

PALLARES EDUARDO.

"Prontuario de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., Tercera Edición año 1961.

PEREZ PALMA RAFAEL.

"Guía de Derecho Procesal Penal". Editorial Cárdenas Editores, S.A., México, D.F. año 1977.

RIVERA SILVA MANUEL.

"El procedimiento Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. año 1983.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A. M., México, D.F., 1a. Edición año 1985.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CANALES DE JURISPRUDENCIA; TOMO 158, EDITADO POR LA COMISION ESPECIAL DE LOS ANALES DE LA JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDI- - CIAL, México, 1976, Trimestre: Enero/Mayo.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE 1955 A 1963; PRIMERA SALA PENAL, Edición, S.A. México, 1964.